

CAPÍTULO XVII

IMPOSICIÓN GLOBAL MÍNIMA

Eduardo Sanz Gadea

*Inspector de Hacienda del Estado (jubilado)**

(*) El presente escrito responde a la invitación, que el autor agradece, recibida de la Fundación de Impuestos y Competitividad. Consiste en una especulación exploratoria acerca de la estructura que podría tener la imposición efectiva mínima en el sentido de la declaración franco-alemana relativa al proyecto BICCIS. La exposición se apoya, además de en la bibliografía que se cita, en anteriores trabajos del autor sobre la materia.

La izquierda (y no solo la izquierda) suele vilipendiar a las corporaciones...como entidades codiciosas e implacables para las que el beneficio económico está por encima de cualquier otra cosa...para muchas personas las corporaciones multinacionales vienen a simbolizar los males de la globalización y otros tantos dirían que son las principales causantes de sus problemas...evitan pagar impuestos siempre que es posible; algunas son muy cicateras con la seguridad social de sus trabajadores; muchas tratan de recortar gastos en la limpieza de la contaminación que generan...pero las corporaciones han contribuido a trasladar los beneficios de la globalización a los países en vías de desarrollo y han ayudado a elevar el nivel de vida en gran parte del mundo...la economía moderna ha demostrado que el bienestar social no puede maximizarse cuando las corporaciones maximizan los beneficios por su cuenta...deberíamos esforzarnos en la elaboración de una legislación internacional ... (textos entresacados del capítulo 7 del libro de Joseph. E. Stiglitz, Cómo hacer que funcione la globalización)

1. BOSQUEJANDO EL SENTIDO Y SIGNIFICADO DE LA IMPOSICIÓN MÍNIMA

A raíz de la Gran Recesión de 2008 el sistema de tributación internacional sobre los beneficios entró en un periodo de crisis del cual, en la actualidad, dista de haber salido. La imposición mínima es una más de las propuestas que se han formulado para superar esa crisis.

1.1 EL ASPECTO SOCIAL DE LA CRISIS DEL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS BENEFICIOS.

Se trata de una crisis social antes que conceptual o de técnica tributaria pues, en efecto, la misma viene alimentada por la opinión pública, espoleada por ciertas organizaciones no gubernamentales, alarmada por la percepción de que los grandes grupos multinacionales no estaban, ni están, contribuyendo debidamente al sostenimiento de las cargas públicas. Esta percepción ha calado intensamente en todas las capas sociales, en particular entre los perdedores de la globalización, habiendo sido objeto predilecto de la batalla política desplegada por los partidos políticos denominados populistas.

Ciertos estudios, algunos de ellos procedentes de organizaciones internacionales², indican que los grandes grupos multinacionales, no todos desde luego, se han venido librando a prácticas de desviación de beneficios hacia jurisdicciones fiscales de conveniencia, no necesariamente paraísos fiscales, de manera tal que los mismos no han tributado correctamente ante las jurisdicciones fiscales en las que se han realizado las actividades económicas creadoras de valor.

Los casos que han trascendido a la opinión pública muestran que las prácticas irregulares proceden de la amalgama de tres intereses espurios, a saber, el de algunos grupos multinacionales ávidos de rebajar los impuestos que soportan mediante prácticas que respetan la letra de la ley pero que infringen su espíritu, el de ciertas jurisdicciones fiscales deseosas de apoyar la constitución y el desenvolvimiento de entidades cuyo objeto es puramente fiscal y, en fin, el de algunos expertos fiscales concededores de los vericuetos de la fiscalidad internacional. Los casos de ayudas de Estado de naturaleza fiscal son suficientemente ilustrativos³.

La reacción de los gobiernos y de las organizaciones internacionales, tales como la OCDE y la Unión Europea, ha consistido, básicamente, en el endurecimiento de las normas antiabuso y en el establecimiento de medidas de transparencia. En su conjunto, tales medidas deben ser valoradas po-

(2) *Aggressive tax planning indicators*. (European Commission. Taxation Papers. WP n° 71).

(3) Fiat, Starbucks, Appel, Doble irlandés, Amazon, Excess Profit Benefit (Comunicados de la Comisión)

sitivamente, en particular las que hacen referencia a la transparencia. Sin embargo, no son pocos los expertos que dudan de su eficacia, máxime ante el avance de la economía digital.

Es en este contexto donde se inscriben un conjunto de propuestas de reforma radical de la fiscalidad internacional sobre el beneficio de las empresas. A grandes rasgos pueden ser ubicadas en un abanico cuyos extremos van desde la tributación exclusiva frente a la jurisdicción fiscal del mercado en el que se venden los bienes y servicios a la tributación predominante frente a la jurisdicción fiscal donde reside la entidad cabecera del grupo multinacional. La primera ha tenido su punto álgido en la antesala de la reforma fiscal norteamericana del presidente Trump, en cuanto apoyada por el partido republicano. La segunda, más bien enclaustrada en las elaboraciones doctrinales, tiene una pálida manifestación en la transparencia fiscal internacional.

Las dos, pero en especial la primera, implican una quiebra del sistema de tributación internacional sobre los beneficios auspiciado por la OCDE. En el medio del abanico pueden situarse un conjunto de propuestas que tienen por objeto garantizar una tributación mínima sobre los beneficios de los grupos multinacionales, dentro del marco del referido sistema.

1.2 LA TRIBUTACIÓN MÍNIMA DE LOS GRUPOS MULTINACIONALES.

No existe un modelo ampliamente aceptado de tributación mínima. Más bien, bajo tal denominación se puede incluir un conjunto heterogéneo de iniciativas procedentes de los gobiernos, de las organizaciones internacionales y, en fin, de ciertos hacendistas.

1.2.1 La declaración franco-alemana.

El 19 de junio de 2018, fue dada a conocer a la opinión pública una declaración franco-alemana de apoyo al proyecto de la Comisión de la Unión Europea relativo a una base imponible común consolidada europea. No se trataba de una mera manifestación de voluntad política, que también, puesto que incorporaba hasta 18 observaciones de carácter técnico. La decimoséptima rezaba así:

Concerning controlled foreign company (article 59 of the CCTB Directive) France and Germany support at this stage the application of a mini-

imum standard provided by the ATAD on CFC rules. Nevertheless, France and Germany consider that the proposed provision in the CCTB Directive draft is not sufficient. France and Germany support the idea of an effective minimum taxation. Therefore an effective tool preventing unjustified exploitation of differing tax rates should be developed. The CFC rules in that context provide a starting point for further reflections on that objective.

¿En qué consiste la tributación mínima efectiva propuesta por alemanes y franceses?

La parquedad de la observación decimoséptima no da pié para ofrecer una respuesta concluyente. Sin embargo, sí contiene las indicaciones suficientes para orientar una línea de investigación.

Así, la apelación a la transparencia fiscal internacional, indica que la tributación efectiva mínima ha de recaer sobre una base imponible que recoja los beneficios obtenidos y aún no distribuidos de las entidades filiales residentes en el extranjero, pero sin crear un exceso de imposición, esto es, reconociendo como crédito de impuesto a los satisfechos por tales filiales sobre sus beneficios. Por tanto, no se trata de gravar los dividendos de fuente extranjera a un tipo de gravamen mínimo sino de hacer tributar los beneficios no distribuidos a un tipo de gravamen mínimo sin crear doble imposición.

Por otra parte, esa tributación efectiva mínima global tendría un objetivo extrafiscal consistente en frustrar la planificación fiscal dirigida a explotar los tipos de gravamen diferentes existentes en las distintas jurisdicciones fiscales. Por tanto se inscribiría en el elenco de medidas tendentes a frustrar las operaciones de desviación artificial de beneficios, pero podría ir más allá, de manera tal que también afectaría a los beneficios que han tributado ante la jurisdicción fiscal apropiada, pero que lo han hecho a un tipo de gravamen excesivamente reducido.

1.2.2 La propuesta del Presidente Obama.

Mayores precisiones se encuentran en la propuesta del presidente Obama para el año fiscal de 2016: *The Administration proposes to supplement the existing subpart F regime with a per-country minimum tax on the foreign earnings of entities taxed as domestic C corporations (U.S. corporations) and their CFCs. The minimum tax would apply to a U.S. corporation that is a United States shareholder of a CFC or that has foreign earnings from a*

branch or from the performance of services abroad. Under the proposal, the foreign earnings of a CFC or branch or from the performance of services would be subject to current U.S. taxation at a rate (not below zero) of 19 percent less 85 percent of the per-country foreign effective tax rate (the residual minimum tax rate).

La propuesta de imposición mínima del presidente Obama es una extensión de la transparencia fiscal internacional norteamericana a todo tipo de rentas, si bien al tipo especial reducido del 19% y reconociendo, al igual que en la transparencia fiscal internacional, un crédito fiscal por razón del impuesto pagado ante la jurisdicción fiscal en donde reside la entidad participada.

La propuesta también explicita las razones de política fiscal: *The opportunity to defer U.S. tax on CFC earnings, together with the ability to currently deduct expenses attributable to deferred earnings, provide U.S. multinationals with the incentive to locate production overseas and shift profits abroad, eroding the U.S. tax base. In addition, the current system discourages these companies from bringing low-tax foreign earnings back to the United States, because they would pay significant residual U.S. tax on the repatriated earnings after taking into account any foreign tax credits.*

El objetivo principal de la propuesta es evitar la presunta erosión de la base imponible de las entidades matrices norteamericanas, derivada de tres causas, a saber, la incitación a contabilizar gastos en sede de la entidad matriz que corresponden a operaciones realizadas por las entidades filiales residentes en el extranjero, el incentivo fiscal a trasladar la producción a zonas de baja tributación y, en fin, la tentación de realizar operaciones de traslado artificial de beneficios a entidades extranjeras que tributan a tipos de gravamen reducidos. Al tiempo, superar el efecto de acumulación de beneficios en el extranjero.

1.2.3 Aspectos de la reforma fiscal del presidente Trump.

La reforma fiscal del presidente Trump no ha propuesto una imposición mínima, si bien no ha sido ajena a las preocupaciones de desplazamiento de la actividad económica al extranjero, las prácticas de desviación artificial de los beneficios y, en fin, el efecto adverso a la repatriación de dividendos.

Para neutralizar el incentivo al desplazamiento de la actividad económica al extranjero, el tipo de gravamen ha descendido desde el 35% al 21%,

y, al tiempo, para estimular la permanencia en territorio norteamericano de las empresas que venden sus productos al extranjero, se establece una deducción sobre la parte del beneficio imputable a esas operaciones.

Para evitar el efecto adverso a la repatriación de dividendos se abandona el método de imputación, de manera tal que los dividendos de participaciones significativas estarán exentos.

Para evitar las prácticas de desviación artificial de beneficios, se establecen dos normas antiabuso, denominadas *Global intangible low taxed income* (GILTI) y *Base erosión antiabuse tax* (BEAT).

En términos generales, puede decirse que GILTI es el exceso de la renta de la entidad no residente controlada sobre la renta rutinaria o renta ordinaria (*net income over a routine or ordinary return*). La imputación opera según los mecanismos propios de la transparencia fiscal internacional. Sin embargo, GILTI desborda los contornos de la transparencia fiscal internacional, puesto que se proyecta sobre cualquier tipo de renta, a diferencia de lo que acontece bajo la Subpart F y en las legislaciones sobre transparencia fiscal internacional de otros países⁴.

En síntesis, y de manera simplificada, la renta sujeta a inclusión en virtud de GILTI, se determina de la siguiente manera:

Renta de la entidad no residente controlada o del grupo de entidades no residente controladas (*net cfc tested income*) - Renta rutinaria o procedente de los activos tangibles (*net deemed tangible income*) = Renta imputable (GILTI).

La renta rutinaria se calcula de la siguiente manera:

Activos tangibles calificados/10% (*qualified business assets investments*)-intereses deducibles (*deductible interest*) = Renta rutinaria o procedente de los activos tangibles (*net deemed tangible income*).

Para 2018 y sucesivos la imputación se reduce al 50%, y en 2026 y sucesivos la imputación será del 62,5%.

Tiene la consideración de crédito de impuesto el 80% del impuesto subyacente extranjero a cargo de la entidad no residente.

GILTI puede ser considerado como una imposición mínima respecto de un determinado tipo de renta, a saber, la obtenida por el conjunto de las entidades filiales no residentes calificable como exceso sobre el retorno nor-

mal, imputable a los activos intangibles aplicados en el proceso de producción de bienes y servicios⁵.

Afectará, primordialmente, a las entidades que desarrollen su actividad, básicamente, con activos intangibles. En este sentido, las matrices norteamericanas de entidades que mantienen activos intangibles podrían verse afectadas. Tal sería el caso de las empresas de la economía digital que fundamenten la creación de valor en los datos aportados por los usuarios⁶. Desde esta perspectiva GILTI también podría ser considerada como una respuesta a los desafíos de la economía digital, que se resolvería atrayendo la tributación de las rentas derivadas de la misma a la jurisdicción fiscal norteamericana, bajo el fundamento de que tales rentas tienen su origen en activos intangibles creados en los Estados Unidos⁷.

El reverso de GILTI es el denominado *foreign-derived intangible income* (FDII) que, en términos generales, consiste en un tipo reducido efectivo de gravamen (13.125% y 16.406% a partir de 2026) respecto del exceso de renta, atribuible a los activos intangibles, derivada de la exportación de bienes y servicios. Su objetivo es estimular que las actividades para las que se requiere una aplicación significativa de activos intangibles se desarrollen en los Estados Unidos⁸.

-
- (5) Avi-Yonah. R y Gianluca Mazzoni *BEPS, ATAD and the New Tax Dialogue: A Transatlantic Competition?* (University of Michigan. Public Law and Legal Theory Research; 612-2018): *In TRA17, the shift from a worldwide system of taxation to a quasi-territorial one is accompanied by some sort of a foreign minimum tax, the so-called global intangible low-taxed income (GILTI) provision, the stick. The intent is to discourage erosion of the US base by moving or holding intangible assets outside the United States. Under the new § 951A(a), a US shareholder of any CFC must include in its gross income for a taxable year its GILTI in a manner generally similar to inclusion of Subpart F income. GILTI means, with respect to any US shareholder for the shareholder's taxable year, the excess (if any) of the shareholder's net CFC tested income over the shareholder's net deemed tangible income return.*
- (6) MartinA. Sullivan *Economic Análisis: A User-Friendly GILTI Spreadsheet...*
- (7) Avi-Yonah. R y Gianluca Mazzoni *BEPS, ATAD and the New Tax Dialogue: A Transatlantic Competition?* (University of Michigan. Public Law and Legal Theory Research; 612-2018): *What this means in plain English is that Amazon, Apple, Facebook, Google, Netflix and their ilk will have to pay tax at 10.5% on future GILTI because they have CFCs that produce 'tested income' (and no loss) in excess of 10% over their basis in offshore tangible assets, which will be zero or close to it (since they derive almost all of their income from intangibles)...*
- (8) KPMG. *New Tax Law (H.R.1)-Initial Observations* (pág 113 y sigts)

Tanto la imposición mínima propuesta por el presidente Obama como la GILTI del presidente Trump tienen por objetivo prioritario proteger las bases imponibles norteamericanas, señaladamente las bases imponibles de las entidades matrices norteamericanas que operan en el exterior a través de entidades filiales. No tienen por objetivo procurar que el sistema de tributación internacional sobre los beneficios auspiciado por la OCDE opere correctamente, por más que, de manera colateral, algún efecto positivo se pudiera derivar de las mismas en ese sentido, junto a otros de carácter negativo.

El impacto de la reforma fiscal norteamericana relativa GILTI y FDII sobre los restantes países de la comunidad internacional será apreciable⁹.

(9) Mintz. Global Implications of U.S. Tax Reform.

El juego conjunto de GILTI y FDII, llevaría a ubicar los intangibles en sede de entidades del grupo residentes en USA, en tanto que los tangibles se ubicarían en sede de filiales extranjeras, habida cuenta que el tratamiento beneficioso FDII se proyecta sobre el exceso del resultado por operaciones de exportación respecto del 10% de los activos tangibles cualificados.

Other important provisions are related to intangible income. The intent of these rules is to discourage multinationals from shifting mobile tangible income to foreign low-taxed jurisdictions, such as in the case of intellectual property and to provide a “patent-box”-like incentive for intangible income earned on exports from the United States. In a decade, the write-offs for research and development expenditures in the United States will be amortized rather than expensed. A U.S. parent of a controlled-foreign corporation includes GILTI in the parent’s income similar to Sub-Part F passive income and therefore fully taxed as the income is accrued (unlike the previous regime when the income is taxed when remitted to the United States). GILTI is the excess of income over a deemed tangible income, the latter measured as a 10% return on tangible depreciable assets, excluding Sub-Part F income, foreign oil and gas income and certain related party payments. GILTI is taxed at a rate of 10.5% until January 1, 2026 when it becomes 13.125% thereafter. A tax credit is given for 80% of foreign taxes without a carry back or forward to other years. Under the previous system, a U.S. multinational would not be taxed on intangible income so long as the income was not repatriated to the United States. The GILTI tax, on the other hand, is an accrual tax that will claw back incentives in foreign jurisdictions, whether income is repatriated or not, similar to passive income rules. A U.S. multinational would be liable for tax on intangible income in a foreign jurisdiction if 80% of foreign taxes were less than 10.5% (or 13.125% after 2025) of GILTI, which could arise in the case with research and development tax credits or patent-boxes.

While much of the impact of the GILTI tax will be on intangible income from intellectual property, it will also affect intangible income from marketing, foreign mining and other intangibles (oil and gas is exempt).

The GILTI will also encourage U.S. companies to hold depreciable assets in foreign jurisdictions. Indeed, for each dollar invested in tangible assets, the U.S. company earns a present value of exempt intangible income equal to the exempt rate of return divided by the nominal discount rate plus the equivalent economic depreciation on the asset. Thus, for example, a dollar of in-

1.2.4 Propuestas doctrinales.

En la doctrina hacendística se encuentran propuestas de tributación mínima. Así, Grubert y Altshuler¹⁰ han formulado cuatro versiones de imposición mínima, todas ellas, al igual que la del presidente Obama, sobre la base de país por país, y cayendo sobre el exceso de beneficios de las entidades filiales extranjeras, en el sentido de GILTI. En una línea similar, estos, sobre la base de país por país, Shay Fleming y Peroni¹¹ proponen una tri-

vestment in machinery with a 10% declining-balance depreciation rate and a 5% nominal discount rate generates a present value of deductions relief of two-thirds of the expenditure (.1/(.10+.05)). As I have noted in earlier work on resource companies, exempt return can result in a negative METR for investments due to capital base broadening (Mintz 2016).

Further, the new U.S. tax provides domestic corporations a reduced tax rate on foreign-derived intangible income (FDII) by providing a deduction equal to 37.5% of FDII prior to January 1, 2026 and 21.875% thereafter. The effective tax rates on FDII will therefore be equal to 13.125% prior to January 1, 2026 and 16.406% thereafter. Intangible income is measured by taking the difference between eligible income and 10% of qualified business assets. This provision provides a concessionary rate of tax on intangible income for property sold to unrelated foreign persons for foreign use or services provided for use outside of the United States based on the share of foreign derived income to domestic and foreign-derived income. FDII also excludes oil and gas income but not mining (therefore providing an incentive for mining investments in the United States to the extent output is exported). FDII creates an incentive for businesses to shift not only intellectual property to the United States but also marketing sales forces and other inputs associated with intangible income. The FDII could be challenged as an export subsidy given that its concessionary rate is only provided for foreign-derived income. Opposite to the GILTI tax, companies will also have an incentive to invest less in tangible property in the United States to increase the concessionary rate for exported intangible income.

- (10) Harry Grubert y Rosanne Altshuler, Fixing The System: An Analysis of Alternative Proposals for the Reform of International Tax, 66(3) NAT'L TAX J. 671 (2013).

Our analysis demonstrates that it is possible to make improvements to the system of taxing cross-border income across many dimensions including reducing the lockout effect, reducing income shifting, reducing distortions of the choice of location, and reducing complexity. The goals are not necessarily in conflict. Compared to the other schemes, we find that the per-country minimum tax with expensing for real investment has many advantages with respect to these margins. The per-country minimum tax off-sets the increased incentives for income shifting under pure dividend exception and is better than full inclusion in tailoring companies' effective tax rates to their competitive position abroad. No U.S. tax burden will fall on companies that earn just a normal return abroad. The per-country minimum tax is basically a tax on large excess returns in low-tax locations, cases in which the company probably has less intense foreign competition.

- (11) E. Shay, Clinton Fleming, y Robert J. Peroni, Designing a 21st Century Corporate Tax – an Advance U.S. Minimum Tax on Foreign Income and Other Measures to Protect the Base, 17 FLA.TAX REV. 699 (2015).

butación a cuenta de la definitiva sobre los beneficios de las entidades filiales extranjeras. Por el contrario, la propuesta de Rifat Azam de tributación mínima recae sobre el conjunto de los beneficios de las entidades filiales no residentes, es decir, sobre una base imponible global exterior¹². Lo propio cabe decir de la formulada por Wetzler¹³, con la vista puesta en

The preferred approach to strengthening the CFC rules is to adopt an interim minimum tax equal to a material percentage of the U.S. corporate rate. The minimum tax amount would be determined on a country-by-country basis, taking into account each QBU with positive earnings and the foreign income tax paid. The impact would be to impose an “additional tax amount” that would cause the effective rate of tax on earnings from each country to be not less than the minimum tax rate. The CFC would be deemed to distribute the amount of earnings that, when included in the income of its U.S. shareholder, would result in U.S. tax equal (in the aggregate) to the additional tax amount.

The earnings deemed distributed would thereafter constitute previously taxed earnings. Sections 959 and 961 would apply to prevent a second taxation of these earnings.

This minimum tax reform should be accompanied by the enactment of provisions that would reduce the incentive for a U.S. parent corporation to shift its tax residence abroad.

The reduced incentives to shift income to a low-taxed CFC and the increased amount of previously taxed earnings by reason of imposition of the minimum tax would mitigate the incentive to hold excess earnings offshore and thereby ameliorate the lockout problem. Although implementation of an interim minimum tax proposal as described in this Article would be second best to ending deferral (our preferred reform), it would be a material improvement over current law.

- (12) Rifat Azam MINIMUM GLOBAL EFFECTIVE CORPORATE TAX RATE AS GENERAL ANTI-AVOIDANCE RULE. (Columbia Journal of Tax Law. Vol 8-1.2017)

According to my proposal, the U.S. Congress would enact a new section in the Internal Revenue Code that would adopt a general anti-avoidance rule, which imposes a minimum global effective corporate tax rate on U.S. corporations. According to this proposed rule, if the global effective corporate tax rate of any U.S. multinational and its CFC's falls below 15%, the U.S. corporation will be required to close the gap and pay the IRS up until the minimum (15%) tax on its global profits as an interim liability. This system continues the current distinction between U.S. sourced income and foreign sourced income. U.S. source income will continue to be fully taxed by the United States and foreign source income of U.S. corporations will also continue to be fully and currently taxed according to the usual rules. As to foreign source income of U.S. CFC's as long as it bears below 15% global effective corporate tax rate, then it will be taxed immediately up until the minimum by the United States.

- (13) J.W. Wetzler. *Is it time to consider worldwide consolidation?*(Tax Notes, april 2019) *Despite what appear have been good intentions in drafting of the international provisions, the TCJA has left international taxation in a bit of a mess. MNCs will no doubt be advocating for relief from the TCJA's most onerous provisions, such as GILTI's expense allocation and the BEAT's denial of FTCs and effective denial of deductions for inter company expenses that are not deemed abusive. Our trading partners will probably challenge FDII in the WTO. At some point the political process will be unwilling to tolerate the revenue loss from the corporate tax rate*

los problemas que, para el sistema de tributación internacional sobre los beneficios, ha provocado la reforma fiscal del presidente Trump. En el límite, estas propuestas llevan a conceder una preponderancia a la tributación en sede de la entidad matriz de todos los beneficios obtenidos por el grupo multinacional lo que, ciertamente, implica una reconsideración de los principios de fiscalidad internacional¹⁴.

A grandes líneas, se podrían clasificar las propuestas de tributación mínima en dos grupos, a saber:

- Las tendentes a proteger la base imponible interior o de la entidad matriz de las operaciones de erosión fiscal concertadas con entidades filiales no residentes.
- Las tendentes a procurar una tributación equitativa de los grupos multinacionales.

Las dos tienen en común que imponen una tributación en sede de la matriz, por razón de los beneficios obtenidos en el extranjero a través de entidades filiales, o establecimientos permanentes, antes de su distribución. En este sentido siguen la técnica de la transparencia fiscal internacional, pero la desbordan en la medida en que versan sobre todo tipo de rentas.

1.2.5 *El documento de la OCDE relativo a la economía digital.*

El 13 de febrero de 2019, la OCDE libró un documento de consulta, titulado ADDRESSING THE TAX CHALLENGES OF THE DIGITALISATION OF THE ECONOMY, en el que, además de examinar específicamente las solu-

cut. Perhaps it is time to consider the more fundamental reform represented by worldwide consolidation. The idea is not now ready for prime time, but at least the international tax community can begin thinking through the numerous issues involved.

- (14) Avi-Yonah y Haiyan Chu. EVALUATING BEPS: A RECONSIDERATION OF THE BENEFITS PRINCIPLE AND PROPOSAL FOR UN OVERSIGHT: *We suggest reconsidering the benefits principle in light of the reality of globalization. We should tax passive income primarily at source and active income primarily at residence. Importantly, this approach does not preclude the alternative. Once passive income is taxed at source, taxpayers may be able to credit the tax upon declaring it to their residence country. In parallel, once active income is taxed at residence, a credit can be given to source country taxes if the source country responds to the limitation of tax competition by re-imposing its tax. But the key is that the income has already been taxed, so that no double non-taxation ensues.*

ciones para gravar adecuadamente los beneficios de la economía digital, se contienen tres propuestas destinadas a hacer frente a los desplazamientos artificiales de beneficios entre entidades de un mismo grupo multinacional.

Como quiera que ese fuera, precisamente, el objetivo del proyecto BEPS, inmediatamente se presenta la duda respecto de la eficacia de las medidas contenidas en los informes finales de octubre de 2015. ¿Ha fracasado el proyecto BEPS? Cuando menos, ciertos miembros de la OCDE consideran que sus medidas son insuficientes porque no proporcionan una solución completa¹⁵.

Es en este contexto en el que la OCDE lanza su propuesta, denominada *global anti-base erosion proposal*, la cual consta de tres medidas:

- *Income inclusión rule.*
- *Undertaxed payments rule.*
- *Subject to tax rule.*

Tras estas propuestas aparece una nueva razón de legitimidad rectora de las relaciones fiscales internacionales que se expresa en una suerte de derecho a gravar secundariamente cuando no hubiere sido ejercitado suficientemente el derecho a gravar primariamente¹⁶.

La *income inclusion rule* consiste en la imputación a la entidad matriz de los beneficios no distribuidos por la entidad filial que no han satisfecho un nivel de tributación adecuado, reconociendo como crédito contra la cuota así generada el impuesto satisfecho sobre aquellos. Así, la jurisdicción fiscal de la entidad matriz (secundaria), estaría legitimada para gravar los benefi-

(15) *While the measures set out in the BEPS package have further aligned taxation with value creation and closed gaps in the international tax architecture that allowed for double non-taxation, certain members of the Inclusive Framework consider that these measures do not yet provide a comprehensive solution to the risks that continue to arise from structures that shift profit to entities subject to no or very low taxation. This risk is particularly acute in connection with profits relating to intangibles, prevalent in the digital economy, but also in a broader context; for instance group entities that are financed with equity capital and generate profits, from intra-group financing or similar activities, that are subject to no or low taxes in the jurisdictions where those entities are established (párrafo 89)*

(16) *The global anti-base erosion proposal is made against this background. It is intended to respect the sovereign right of each jurisdiction to set its own tax rates, but reinforces tax sovereignty of all countries to “tax back” profits where other countries have not sufficiently exercised their primary taxing rights (párrafo 90)*

cios obtenidos y no distribuidos por la entidad filial, cuando la jurisdicción fiscal de la misma (primaria) no lo hubiere hecho suficientemente. La imputación versa sobre la totalidad del beneficio obtenido por la entidad filial, cualquiera que fuere su fuente u origen, y se determinará de acuerdo con las normas que rigen la formación de la base imponible de la entidad matriz.

La *undertaxed payments rule* consiste en negar la deducción de gastos contraídos con entidades vinculadas cuando los beneficios inherentes al ingreso correlativo no tributasen suficientemente. Así, la jurisdicción fiscal de la entidad pagadora (secundaria), estaría legitimada para no considerar como deducibles, a efectos de la determinación del beneficio gravable, aquellos gastos derivados de operaciones vinculadas que, aun siendo necesarios para la obtención de los ingresos, implicasen ingresos en entidades cuya jurisdicción fiscal (primaria) gravase insuficientemente los beneficios.

La *subject to tax rule* consiste en negar los beneficios del convenio bilateral para eliminar la doble imposición cuando las partidas de que se trate no soportaren un nivel de tributación suficiente en sede de la entidad perceptora. Así, la jurisdicción fiscal de la fuente (secundaria) podría negar la aplicación del convenio respecto aquellas partidas que implicasen ingresos en entidades cuya jurisdicción fiscal (primaria) gravase insuficientemente los beneficios.

En el documento de la OCDE se indica que el *Income inclusión rule* garantizará que la renta del grupo multinacional estará sujeta a un tipo de gravamen mínimo, lo que, se espera, reduzca el incentivo a trasladar rentas hacia entidades débilmente gravadas, de manera tal que así se protegerá la base imponible de la entidad matriz.

La propuesta parece enlazar con el punto 17 de la declaración franco-alemana, de junio del pasado año, respecto de proyecto de la Comisión concerniente a la base imponible común consolidada, a cuyo tenor *France and Germany support the idea of an effective minimum taxation. Therefore an effective tool preventing unjustified exploitation of differing tax rates should be developed. The CFC-rules in that context provide a starting-point for further reflections on that objective.*

Aunque en el documento se indica que el *Income inclusión rule* se construye sobre las recomendaciones de la Acción 3 del proyecto BEPS, así como sobre el régimen GILTI de la reforma Trump, es lo cierto que desborda am-

pliamente dichas medidas. En efecto, la transparencia fiscal internacional ha venido recayendo, en los países que la tienen establecida, sobre las rentas de carácter pasivo dejando, por tanto, inmunes a las rentas derivadas de actividades económicas, y GILTI, si bien recae sobre las rentas ya pasivas o activas cualquiera que fuere su fuente, es lo cierto que deja fuera de su ámbito aquella porción de las mismas que considera rutinaria en cuanto procedente de la pura explotación de los activos tangibles. Más cercanía existe con las propuestas del presidente Obama.

La *undertaxed payments rule* tiene un cierto parentesco con las propuestas de la OCDE relativas a las asimetrías híbridas, en cuanto la no deducción del gasto está ligada a la intensidad de la tributación del beneficio derivado del ingreso correlativo, pero va mucho más allá por cuanto las asimetrías híbridas solo acontecen en casos de doble deducción o de deducción sin ingreso. Más lejano es el parentesco con el BEAT de la reforma Trump, por cuanto la tributación que se deriva del mismo descansa en el exceso de gastos concertados con entidades vinculadas no residentes sin considerar la tributación del beneficio correspondiente a los ingresos correlativos.

En fin, el efecto del *subject to tax rule* supone una suerte de retorno a las retenciones unilaterales sobre los pagos transfronterizos, en línea con la reticencia mostrada por los legisladores norteamericanos a ratificar Convenios para evitar la doble imposición.

Estas tres propuestas, que se deslizan a modo de acompañamiento del tema principal de la tributación de la economía digital son, de lejos, más rompedoras que las medidas acordadas en los informes finales del proyecto BEPS, considerando tanto las que alcanzaron el rango de estándar mínimo como aquellas otras que no lo hicieron. En rigor, caso de prosperar, supondrán una rectificación sustancial del marco actual de las relaciones fiscales internacionales.

Transcurrido el periodo de consulta, la OCDE ha emitido un nuevo documento titulado *Program of Work to Develop a Consensus Solution to the Tax Challenges Arising from the Digitalisation of the Economy (In 2019)*, en el que confirma su posición relativa a la denominada *global anti-base erosion proposal*, al tiempo que indica los elementos que habrán de ser definidos.

2. UNA APROXIMACIÓN ESPECULATIVA A LA IMPOSICIÓN MÍNIMA: EL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN¹⁷

En el presente apartado se desarrolla una especulación relativa a la estructura que podría adoptar la tributación mínima que tuviera por objetivo procurar una tributación equitativa de los grupos multinacionales. Su elemento central es una nueva figura impositiva, sin pretensión recaudatoria, pero sí de encauzar conductas, en cuanto hábil para quebrar el núcleo de los intereses que late tras la elusión fiscal internacional del Impuesto sobre Sociedades.

Esta nueva figura impositiva que, tal vez de manera pretenciosa, pudiera ser denominada como impuesto para la globalización, se inscribe en el conjunto de las propuestas relativas a la imposición mínima. Por tanto, pretende ser una respuesta, de entre las varias que pueden darse, a la declaración franco-alemana relativa a la imposición mínima.

El impuesto para la globalización ha de insertarse en el marco del vigente sistema de tributación internacional sobre los beneficios, de manera tal que:

- Su aplicación debe respetar los principios y normas que actualmente configuran el vigente sistema internacional de tributación sobre los beneficios.
- No sustituye al Impuesto sobre Sociedades, vigente en las distintas jurisdicciones fiscales, sino que colabora a su más correcta aplicación.
- Ha de neutralizar eficazmente las operaciones de desplazamiento irregular de los beneficios en el seno de un grupo multinacional, desalentar la competencia entre jurisdicciones fiscales, así como los esquemas de elusión fiscal internacional, de manera tal que pretende ser un eficaz colaborador en la consecución de los objetivos del proyecto BEPS.

Conviene, por tanto, antes de adentrarse en la exposición de los elementos que configuran el impuesto para la globalización, recordar los rasgos básicos del sistema de tributación internacional sobre los beneficios y las fuentes normativas que lo sustentan.

(17) El autor ha expuesto las líneas maestras del impuesto para la globalización en publicaciones precedentes. En la presente se desarrollan con mayor amplitud, vinculándolas a la teoría de la imposición mínima.

Tres vectores o pilares construyen la arquitectura de ese sistema, a saber, el estructural, el de cooperación, y el de resolución de conflictos.

El vector estructural, que es el que aquí interesa, se asienta sobre dos principios básicos:

- Tributación del beneficio ante la jurisdicción donde se realiza la actividad económica y se crea valor, o tributación en fuente u origen. El nexo entre la actividad económica y la jurisdicción fiscal y, por ende, la competencia para gravar, se define a través de la residencia del contribuyente o de la ubicación de un establecimiento permanente de su propiedad. Una vez establecido el nexo, la tributación puede proyectarse sobre la renta mundial o exclusivamente sobre la renta de fuente local, eximiendo, en tal caso los dividendos de fuente extranjera y las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.
- Tributación independiente o separada, no de grupo de empresas. Para hacerla efectiva cuando median operaciones entre partes vinculadas, el principio de libre competencia ordena su calificación y valoración en las mismas condiciones que acaecerían si se realizaran entre partes independientes.

Mediante esos dos principios se pretende alcanzar dos finalidades:

- Distribuir equitativamente los ingresos fiscales sobre los beneficios de las actividades económicas entre las jurisdicciones fiscales.
- Evitar la doble imposición y la no imposición.

El conjunto normativo y/o casi normativo en el que se concreta el sistema de tributación internacional sobre los beneficios, está integrado por los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, las Directrices sobre Precios de Transferencia de la OCDE, los Códigos de Conducta, y un elenco de Informes de la OCDE, referidos a cuestiones prácticas en orden al mejor desempeño del referido conjunto, cuyo máximo exponente, pero no único, son los informes finales del proyecto BEPS. También forman parte de ese conjunto las normas internas que versan sobre la tributación de los beneficios transfronterizos.

En el ámbito de la Unión Europea, un reducido grupo de directivas y reglamentos, así como ciertos informes y recomendaciones de la Comisión, cumplen la misma función.

Pues bien, como se ha comentado, el impuesto para la globalización ha de insertarse armónicamente en el marco de la arquitectura del sistema de tributación internacional sobre los beneficios. Más adelante se justificará que, efectivamente, así es.

3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN

El impuesto para la globalización es una figura tributaria autónoma, aun cuando relacionada con el Impuesto sobre Sociedades.

3.1 HECHO IMPONIBLE

La obtención de renta por los grupos multinacionales, cualquiera que fuere su fuente u origen.

En la medida en que la renta es un certero indicador de la capacidad económica, el impuesto para la globalización respeta el principio de capacidad económica.

Podría objetarse que esa capacidad económica ya está gravada por el Impuesto sobre Sociedades de las entidades que se integran en el grupo multinacional. Siendo ello cierto, de ahí no se deriva una descalificación del impuesto para la globalización, a condición de que no provoque doble imposición. Como se verá más adelante, esto se logra mediante un sistema de créditos de impuesto en cuya virtud se relacionan los dos tributos.

3.2 CONTRIBUYENTE

Contribuyente es la entidad dominante del grupo multinacional, no el grupo mercantil o de consolidación contable, ni un supuesto grupo fiscal internacional, por más que el hecho imponible consista en la obtención de renta por el grupo multinacional.

La consideración de la entidad dominante como contribuyente casa bien con el hecho de que, además de tener el control sobre las entidades dependientes, ella es la obligada a la consolidación contable, en aquellas jurisdicciones fiscales donde esté establecida esta obligación, como es el caso español¹⁸. La amplia difusión de la obligación de consolidación contable

(18) Código de Comercio, artículo 42.

autoriza a afirmar que la práctica totalidad de los grupos multinacionales están afectados por la misma, y que la sociedad que debe cumplir con tal obligación será aquella que tenga la consideración de dominante.

De esta configuración del contribuyente se deriva una importante objeción en contra del impuesto para la globalización, consistente en que podría fomentar la emigración de la residencia de la entidad dominante hacia jurisdicciones fiscales donde no se hallare establecido tal tributo.

La amenaza de que tal hecho se produzca se adereza con la apelación al fenómeno de las inversiones societarias, padecido por la jurisdicción fiscal norteamericana, que dio lugar a la introducción de la Sección 7874 en 2004, en cuya virtud, bajo determinadas circunstancias, no se considera que, a efectos fiscales, se haya producido la emigración perseguida¹⁹.

El cambio de residencia de la entidad dominante puede realizarse a través de varias operaciones. Así, mediante el traslado del domicilio, un canje de valores del que sea beneficiaria una entidad de nueva creación, o una fusión, entre otras.

Ahora bien, todas estas operaciones generan hechos imponibles. Así, el traslado del domicilio determina la denominada tributación de salida, el canje de valores una renta asimilable a la derivada de la transmisión de la participación, y la fusión, una renta asimilable a la de la transmisión de los activos de la entidad disuelta. Todos estos hechos imponibles son un freno a las operaciones de emigración. No obstante, ese freno requiere la existencia de plusvalías latentes y, por otra parte, no debiera obstaculizar las operaciones con fundamento económico.

En la Ley 27/2014 encontramos las normas que obstaculizan, cuando no impiden, un desplazamiento oportunista de la residencia fiscal. En este sentido:

- El artículo 8, relativo a la residencia y al domicilio fiscal, en cuya virtud el lugar de la residencia fiscal se establece en función del criterio material de la sede de dirección efectiva, de manera tal que un traslado del domicilio social no implicaría el de la residencia fiscal a menos que fuera acompañado del traslado de la sede de dirección efectiva. Por otra parte, este precepto establece la

(19) Rifat Azam. *Minimum Global Effective Corporate Tax Rate as General Antiavoidance Rule*

presunción de residencia en territorio español sobre la base de la ubicación de los activos o de la actividad principal en territorio español, respecto de aquellas entidades constituidas en un paraíso fiscal o en un territorio de nula tributación.

- El artículo 19, relativo a la tributación por cambios de residencia fiscal.
- El artículo 17, que aplica el valor de mercado a las operaciones societarias de fusión o canje.

El freno verdaderamente efectivo a las emigraciones irregulares es la implantación generalizada del impuesto para la globalización o, al menos, en las principales jurisdicciones fiscales, por ejemplo, las de los países integrantes del G20/ OCDE, pues en ellas tienen su sede los principales grupos multinacionales²⁰, de manera tal que una emigración hacia otras jurisdicciones fiscales por motivos fiscales supondría elevados costes reputacionales.

(20) Avi-Yonah.R. Tax All Profits of Companies Based in the US: *The fundamental question about multinationals is whether they retain their national identity in the 21st century. From the Dutch East India Company onward multinationals were closely identified with the country that created them. However, in a globalized world in which the shareholders, production facilities and distribution centers of multinationals are widely dispersed, it is less clear that one can identify a multinational as American.. Ideally, in such a world each country should tax the multinational only on income arising within that country. But as the Apple case shows, such a territorial system invites multinationals to shift their profits to tax havens. Avoiding that outcome without over- or under-taxation requires a degree of coordination among countries that is difficult to achieve. Instead, the best solution to taxing multinationals today is still the one originally proposed by President John F. Kennedy in 1961: each country should tax its multinationals on all of their profits. While multinationals may have assets around the globe, they are still typically managed from one headquarters location in one country, and that is the country that should fully tax them. If other countries tax an American multinational on income earned within their territory, current law ensures that no double taxation will result because it fully reduces U.S. tax liability by the amount of the foreign tax. The main objection to this solution is that it will make American multinationals less competitive and potentially lead them to shift their headquarters to other countries. But in today's world all of the developed countries are concerned about tax avoidance by their multinationals. If the U.S. were to tax its multinationals on all of their income, other countries are likely to follow its lead, just like they did when the U.S. led the way in prohibiting its multinationals from paying bribes overseas.*

Por otra parte, el impuesto para la globalización puede establecerse sobre cualquier entidad subdominante, de manera tal que el traslado de residencia sería irrelevante, o incluso en el caso de grupos absolutamente horizontales con cabecera en una jurisdicción fiscal de conveniencia, podría designarse como contribuyente a cualquier otra entidad del grupo multinacional. Esta cuestión ya se ha planteado en la información país por país, habiendo sido resuelta en tal sentido²¹.

Con todo, como más adelante se comenta, un país de mediana potencia económica, como España, solo debería establecer el impuesto para la globalización en el contexto de una acción liderada por el G/20-OCDE.

3.3 BASE IMPONIBLE.

La base imponible sería el resultado contable consolidado, tal y como se desprende de las cuentas anuales consolidadas que debe presentar la sociedad dominante, aumentado en el importe de los impuestos sobre los beneficios pagados ante las distintas jurisdicciones fiscales por las sociedades dependientes y por la propia sociedad dominante, incluidos los que recauden vía retención. En consecuencia, no se integrarán en la base imponible, por ser objeto de eliminación:

- Los resultados de las operaciones internas.
- Los dividendos internos. Por el contrario, los dividendos externos sí se integrarían en la base imponible, pero estarían exentos, en cuanto provinieren de participaciones significativas, a los efectos de evitar la doble imposición o bien se integrarían en la base imponi-

The Organization of Economic Cooperation and Development, which is made up of the 30 richest countries and has been setting the tone in tax policy for decades, has a "base erosion and income shifting" project that is likely to result in similar recommendations for all O.E.C.D. members. Since 95 percent of multinationals are based in the O.E.C.D., such a coordinated move will eliminate any concerns regarding competitive disadvantages or migration of headquarters.

American multinationals have accumulated close to two trillion dollars in low-taxed profits overseas. Taxing them on this pile of cash can significantly reduce the U.S. budget deficit and help support the social safety net. Taxing multinationals will also level the playing field with purely domestic businesses that bear the full brunt of the corporate tax. And because the corporate tax falls primarily on rich shareholders, it will help maintain the progressivity of the income tax.

(21) Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, artículo 13.

ble pero el impuesto subyacente sobre los beneficios de los que proceden los dividendos generaría un crédito de impuesto, todo ello en los mismos términos que los previstos para el Impuesto sobre Sociedades que recae sobre el contribuyente, sea de acuerdo con la legislación interna o con lo previsto en un convenio bilateral para eliminar la doble imposición.

- Las plusvalías derivadas de la transmisión de la participación sobre una entidad perteneciente al grupo, en la medida del importe de las reservas en sociedades consolidadas.
- Las plusvalías que, en un proceso de adquisición por medio de una operación de reestructuración interna, puedan aflorar en los balances individuales.

Por el contrario, sí se integrarán en la base imponible, por efecto de la propia consolidación:

- Las pérdidas sufridas por cualquier sociedad del grupo, incluida la dominante.
- La amortización o el deterioro del fondo de comercio de consolidación.

Se sigue de lo expuesto, que la base imponible depende, básicamente, de un solo conjunto de normas, a saber, las que regulan la consolidación contable. No se precisan normas de carácter fiscal. En muchas jurisdicciones fiscales esas normas contables serán las normas internacionales de información financiera o las normas contables norteamericanas, las cuales están en proceso de convergencia²², cuyo deseable punto final es la existencia de un único cuerpo de normas contables²³.

(22) *Memorandum of Understanding "The Norwalk Agreement"*
At their joint meeting in Norwalk, Connecticut, USA on September 18, 2002, the Financial Accounting Standards Board (FASB) and the International Accounting Standards Board (IASB) each acknowledged their commitment to the development of high-quality, compatible accounting standards that could be used for both domestic and cross-border financial reporting. At that meeting, both the FASB and IASB pledged to use their best efforts to (a) make their existing financial reporting standards fully compatible as soon as is practicable and (b) to coordinate their future work programs to ensure that once achieved, compatibility is maintained.

(23) PWC: *IFRS and US GAAP: similarities and differences (2016): The discussion about the use of IFRS in the US continues. The Chief Accountant of the SEC's Office of the Chief Ac-*

En cualquier caso, no es necesaria una homogeneidad de las normas aplicables para determinar la base imponible, pues el impuesto para la globalización no persigue la armonización, sino, simplemente, como ya se ha indicado y más adelante se explica, fomentar la correcta aplicación de los principios y normas rectoras del vigente sistema de tributación internacional sobre los beneficios.

Es importante observar que el resultado contable de las cuentas anuales consolidadas es una magnitud que los grupos multinacionales no tienen interés en minusvalorar pues, en definitiva, es la muestra más conspicua de su desempeño. No puede decirse lo mismo de las cuentas anuales individuales, las cuales ofrecen poca resistencia a los efectos de las típicas prácticas de planificación fiscal agresiva, en particular las tejidas pretiriendo el principio de libre competencia, incluso si afectan a sociedades residentes en países que, como España, imponen el reflejo contable de las operaciones atendiendo a la preferencia del fondo sobre la forma, y por su valor de mercado en el caso de las de carácter vinculado²⁴. Y ello es así porque tales cuentas tienen, en el caso de los grupos multinacionales, un papel secundario en relación con las funciones jurídica e informativa de la contabilidad, de manera tal que las irregularidades contenidas en las mismas por causa de aquellas prácticas revisten una trascendencia menor, sin perjuicio de ser reprochables en los términos previstos en las legislaciones de las distintas jurisdicciones.

Conviene matizar que lo anterior es particularmente cierto en relación con las cuentas individuales de las entidades filiales y, en menor grado, respecto de las cuentas anuales de la entidad matriz, por cuanto la misma es la que ha de remunerar a los accionistas mediante la distribución de dividendos. No obstante, en la medida en que los dividendos de fuente extranjera percibidos por dicha entidad matriz disfruten, como es el caso de España, del método de exención, la matización precedente pierde fuerza. En efecto, el método de exención procura que la elusión de impuestos en

countant, James Schnurr, acknowledged that there is continued support in the US for the objective of a single set of high-quality, globally-accepted accounting standards. However... for the foreseeable future, continued collaboration among the IASB, the FASB, the IFRS Foundation (the trustees of the IASB), and the Financial Accounting Foundation (the trustees of the FASB) is the only realistic path to further the objective of a single set of high-quality, globally-accepted accounting standards (pág 21).

(24) C.d.c Artículo 34.2. Norma de registro y valoración 21ª del PGC.

sede de las entidades filiales, y de la propia matriz, mediante las operaciones de desplazamiento artificioso de beneficios, gane plena firmeza.

Uno de los fenómenos más señalados de la fiscalidad internacional ha sido la inusitada extensión del método de exención de dividendos y plusvalías de cartera de fuente extranjera. Mientras la OCDE, en el curso del proyecto BEPS, observa que dicho método engendra riesgos de desplazamientos artificiosos de beneficios en el ámbito de las operaciones con instrumentos híbridos, la reforma del presidente Trump suprime el método de imputación y establece el método de exención, de manera tal que en la actualidad está reconocido en todos los países señeros de la comunidad internacional.

En fin, por su propia naturaleza, las cuentas anuales consolidadas son inmutables a las irregularidades que hacen fácil presa de las cuentas anuales individuales. En este sentido, el impuesto para la globalización descansa sobre una base más sólida que el tradicional Impuesto sobre Sociedades.

3.4 PERIODO IMPOSITIVO, DEVENGO, DECLARACIÓN.

El periodo impositivo coincidiría con el ejercicio social al que se refieren las cuentas anuales consolidadas. El devengo, con la fecha de cierre de esas cuentas anuales.

La declaración debería presentarse pasado un tiempo prudencial a partir de la fecha de aprobación de las cuentas anuales consolidadas por el órgano social competente. No obstante, para permitir la plena aplicación de los créditos fiscales que más adelante se mencionan, podría presentarse la declaración una vez transcurrido un año completo desde la aprobación de las cuentas anuales consolidadas.

3.5 TIPO DE GRAVAMEN

La determinación del tipo de gravamen es crucial.

En primer lugar, podría proponerse el tipo nominal de gravamen de la sociedad dominante. Este tipo de gravamen sería congruente con la filosofía de la *Worldwide taxation* puesto que garantizaría que el resultado del grupo multinacional tributase de acuerdo con lo establecido en la jurisdicción fiscal donde reside la sociedad dominante. Ahora bien, ese tipo de gra-

vamen podría frustrar los incentivos fiscales que se hubieran podido disfrutar en el Impuesto sobre Sociedades por la propia sociedad dominante. No parece congruente que la misma jurisdicción fiscal retire, mediante el impuesto para la globalización, los incentivos fiscales que concede por el Impuesto sobre Sociedades.

En segundo lugar, podría proponerse el tipo de gravamen que se toma en cuenta a efectos de definir la situación de régimen fiscal privilegiado en la transparencia fiscal internacional. En España sería el 75% del tipo nominal de gravamen, esto es, 18,75 %. Aunque con menor fuerza, también podría aducirse el reproche precedente.

En tercer lugar, podría proponerse el tipo efectivo de gravamen de la sociedad dominante. Este tipo de gravamen no frustraría los incentivos fiscales que se hubieran podido disfrutar en el Impuesto sobre Sociedades por parte de la sociedad dominante, pero sí podría hacerlo respecto de los incentivos fiscales disfrutados por otra u otras sociedades dependientes ligados a la realización de actividades económicas. Por otra parte, la determinación de un tipo medio de gravamen acarrea complejidad e incertidumbre.

Por todo ello, lo más idóneo es fijar el tipo de gravamen en el porcentaje que, desde una consideración política, se considere que, como mínimo, han de satisfacer los grupos multinacionales. Un tipo de gravamen así establecido enlaza con la filosofía de la tributación global mínima.

En este punto cabe recordar la propuesta del congresista David Camp o la del presidente Obama relativa al presupuesto de 2016, que fijaron el tipo de gravamen de la denominada imposición mínima en el 15% y 19%, respectivamente²⁵. También ha sido propuesto el 15% en la literatura especializada, si bien la razón que se aduce carece de fundamentación científica²⁶.

El criterio para determinar el tipo de gravamen apropiado es puramente político. Deriva de una consideración de lo que los ciudadanos entienden que, como mínimo, los poderes públicos deben exigir, en concepto de tributación sobre los beneficios, a los grupos de empresas multinacionales.

(25) Alex M Parker. *Global Minimun Tax Re-Emerges*.

(26) Rifat Azam. *Minimun Global Effective Corporate Tax Rate as General Anti-Avoidance Rule. Señala el autor que escoge el 15% como el tipo mínimo de gravamen porque no es demasiado bajo ni demasiado alto, lo que le hace apropiado para alcanzar sus fines y porque ha sido ya propuesto en contextos relevantes...* (traducción propia)

Seguramente el 15% queda por debajo de esa consideración, pero no debe perderse de vista que la ciudadanía también acepta, a través de la representación política, el estímulo fiscal a actividades que se entienden generadoras de externalidades positivas, como el I+D+i, si bien sobre este punto también se podría debatir si el impuesto es el cauce apropiado a tal efecto o, por el contrario, sería más provechoso el de la financiación pública de la investigación fundamental, sin perder de vista, igualmente, que los centros de investigación de las empresas, señaladamente de las de carácter multinacional, aprovechan el estado de la ciencia y la tecnología en un momento histórico determinado, cuyos contenidos son, también, fruto del esfuerzo, intelectual y financiero, de otros agentes sociales o de las instituciones públicas, señaladamente las universidades.

El tipo de gravamen del impuesto para la globalización, al igual que el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades establecido por las diferentes jurisdicciones fiscales, no puede ser sino fruto de una decisión política.

A mediados del siglo pasado, los manuales de Economía Política o Hacienda Pública, razonaban que el tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades debía situarse en el entorno del marginal máximo o del medio de la escala de gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el entendimiento de que los accionistas eran personas de elevada capacidad económica. En este sentido se pronunciaron autores cuya obra en el campo de las finanzas públicas ha sido señora²⁷ o informes para reformas fiscales fundamentales²⁸.

Hoy en día estos planteamientos han sido superados por razones de competitividad y de atracción o retención de actividades económicas en el contexto de la globalización. La consecuencia es que la determinación del tipo

(27) Fritz Neumark. *Principios de la Imposición: el tipo impositivo también habrá de ser fijado unitariamente para todas las sociedades sometidas al impuesto; deberá ser formal y materialmente proporcional y corresponder en su cuantía al tipo máximo del impuesto individual sobre la renta...* (pág 471)

(28) Informe sobre el Sistema Tributario Español (1973). *Por razones de eficacia económica el tipo del Impuesto sobre Sociedades no debería ser elevado hasta el nivel medio máximo de la tarifa del Impuesto sobre la Renta si este se mantuviera en su nivel actual del 50%. Ahora bien, en este Informe se propugna que el tipo medio máximo de la escala personal se sitúe en el 35% y esta es una cota perfectamente asequible para el Impuesto sobre sociedades* (pág 249)

de gravamen del Impuesto sobre Sociedades, aún procediendo de los parlamentos nacionales, está muy influida por lo que otros parlamentos nacionales hayan decidido.

En este escenario, un acuerdo internacional respecto del tipo de gravamen aplicable en un eventual impuesto para la globalización sería la solución idónea.

3.6 CUOTA ÍNTEGRA.

El resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

3.7 DEDUCCIONES DE LA CUOTA ÍNTEGRA.

Serían deducibles de la cuota íntegra

- Los impuestos sobre los beneficios pagados ante sus respectivas jurisdicciones fiscales por las sociedades dependientes, así como por los establecimientos permanentes. Podría plantearse la no deducción del impuesto subyacente, en la medida en que corresponda a rentas no integradas en la base imponible por causa de las eliminaciones, pero ello obligaría a tomarlo en consideración en relación con las sucesivas incorporaciones. Por lo tanto, lo mejor sería no efectuar esa disquisición.
- Las retenciones sobre rentas practicadas por las distintas jurisdicciones fiscales, incluso si hubieren versado sobre rentas no incluidas en la base imponible. Nótese que estas retenciones menguan el impuesto sobre los beneficios pagados por las sociedades del grupo que las haya soportado.
- El impuesto sobre los beneficios soportado por la entidad matriz.

Ninguna otra deducción se practicaría de la cuota íntegra.

En caso de que las deducciones excedieran de la cuota íntegra, no habría tributación por el impuesto para la globalización, pero tal exceso no sería objeto de devolución ni trasladado a periodos impositivos futuros.

Por tanto, habida cuenta que el elemento nuclear de la base imponible es el resultado contable consolidado, el impuesto para la globalización no incorpora incentivo fiscal alguno.

3.8 GESTIÓN.

Se realizaría conjuntamente con la gestión y comprobación del Impuesto sobre Sociedades de la entidad dominante.

En consecuencia, la entidad dominante presentaría la declaración-liquidación por el Impuesto sobre Sociedades y la declaración-liquidación por el impuesto para la globalización.

La declaración-liquidación del impuesto para la globalización es relativamente sencilla, ya que descansa exclusivamente sobre dos elementos, a saber, el resultado contable consolidado y los créditos de impuesto. El primero consta en las cuentas anuales consolidadas, y los segundos podrían acreditarse mediante las cartas de pago presentadas ante las correspondientes jurisdicciones fiscales.

En este sentido, la gestión del impuesto para la globalización no parece compleja. Añádase a ello que ese impuesto versa exclusivamente sobre los grupos multinacionales, pudiendo quedar limitado a aquellos que superen un determinado volumen de operaciones, por ejemplo, 750 millones, en el sentido de la propuesta de directiva concerniente a la economía digital.

4. JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DEL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN

El impuesto para la globalización no pretende aportar una recaudación adicional a la propia del Impuesto sobre Sociedades. Su objetivo es encauzar las conductas de los grupos de empresas multinacionales y de las jurisdicciones fiscales en orden al mejor cumplimiento de los principios y normas que rigen el sistema de tributación internacional sobre los beneficios auspiciado por la OCDE. Se trata, por tanto, de un impuesto extrafiscal. Los efectos que del mismo cabría esperar son los siguientes:

- Estimular a las empresas multinacionales a aplicar con el mayor rigor los principios y normas propios del sistema de tributación internacional sobre los beneficios, en particular el reconocimiento de establecimientos permanentes y la correcta aplicación del principio de libre competencia.
- Desalentar las prácticas de competencia entre las jurisdicciones fiscales, sean dañinas o tolerables.

- Permitir que las diversas jurisdicciones fiscales puedan aplicar las políticas fiscales que entiendan más oportunas en relación con la tributación sobre los beneficios de las empresas, sin necesidad de adoptar medidas defensivas o de retorsión frente a las jurisdicciones fiscales que ejercitan la competencia fiscal.
- Facilitar a las administraciones fiscales, tanto de la jurisdicción fiscal de la sociedad dominante como de las jurisdicciones fiscales de las sociedades dependientes, la gestión de los impuestos individuales, esto es, de su respectivo Impuesto sobre Sociedades.

Hay argumentos para confiar en la consecución de esos efectos, por cuanto:

- La tributación sobre resultado contable consolidado frustra todas las maniobras de desviación de los beneficios. Por tanto, decae el incentivo para efectuarlas. Desaparecido el cauce para lograr de la ventaja fiscal, el cumplimiento riguroso de normas y principios es la conducta que, racionalmente, cabe esperar.
- La tributación sobre resultado contable consolidado desactiva los regímenes fiscales perjudiciales, ya que los rinde inefectivos. También desactiva los regímenes fiscales no estrictamente perjudiciales en el sentido de la OCDE o de la UE, como los consistentes en tipos de gravamen inusualmente bajos o incentivos fiscales potentes para I+D+i, deducción ACE, reservas para inversiones, o patent box, entre otros. De esta manera, el factor fiscal queda desactivado como instrumento de atracción de inversión extranjera. Esta desactivación hace innecesarias las medidas defensivas, tales como normas antiabuso específicas o descensos forzados de los tipos de gravamen.
- La tributación sobre el resultado contable consolidado, no perturba las funciones que, distintas de la atracción de la inversión exterior o de la implantación de sociedades por motivos fiscales, puedan encomendarse al Impuesto sobre Sociedades, tales como el fomento de la inversión en sentido absoluto, la propulsión sectorial o, en fin, la contribución a la progresividad del sistema fiscal nacional, entre otras, por cuanto la tributación sobre el resultado contable consolidado no sustituye a la tributación individual, que es el

ámbito en el que se desarrollan esas funciones. Es más, las políticas fiscales apropiadas para conseguir esos objetivos podrán desarrollarse con mayor libertad, debido a la desaparición, o cuando menos moderación, de las restricciones que se derivan de las políticas fiscales seguidas por otras jurisdicciones fiscales.

- La tributación sobre el resultado contable consolidado crea un entorno propicio para la gestión de los impuestos individuales, tanto de la sociedad dominante como de las sociedades dependientes, en la medida en que elimina el interés de los contribuyentes y el de las restantes jurisdicciones fiscales para utilizar o aplicar sesgadamente los principios y normas relativos al sistema de tributación internacional sobre los beneficios.

Se puede resumir todo ello afirmando que la tributación sobre el resultado contable consolidado impone una suerte de paz fiscal en el contexto de la actual tributación individual de las sociedades del grupo multinacional, a la que no sustituye ni modifica, facilitando así la aplicación de los principios y normas propios del sistema de tributación internacional sobre los beneficios de las empresas.

Se notará que esa paz fiscal no es fruto de una persuasión ética, sino de una pura mecánica que frustra las ventajas fiscales derivadas de la desviación de beneficios. En este sentido, el impuesto para la globalización comparte el objetivo fundamental del proyecto BEPS alcanzándolo, antes que mediante un elenco de normas antiabuso de difícil aplicación, mediante la técnica diáfana de gravar el resultado contable consolidado que, como se ha venido repitiendo, es inmune a la desviación.

5. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN AL SISTEMA DE LA OCDE

El impuesto para la globalización ni sustituye ni contradice al sistema de tributación internacional sobre los beneficios de la OCDE, a cuya arquitectura se superpone y aspira a apuntalar eficazmente. Acepta y comparte, por tanto, los objetivos y resultados del proyecto BEPS.

Si se consideran los vectores de la fiscalidad internacional, puede apreciarse que el impuesto para la globalización, en sí mismo, no entra en con-

flicto con ninguno de ellos, además de no interferir en la aplicación de los mandatos que de los mismos se derivan en relación con la tributación individual de las sociedades que integran el grupo de empresas multinacional.

5.1 TRIBUTACIÓN A FAVOR DE LA JURISDICCIÓN FISCAL EN LA QUE SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y SE CREA VALOR

El impuesto para la globalización no incidiría en la distribución de los derechos de imposición sobre los beneficios entre las distintas jurisdicciones fiscales en las que residen las entidades integrantes del grupo multinacional. Por tanto, los beneficios serán gravados por el correspondiente Impuesto sobre Sociedades de la jurisdicción fiscal de la residencia o del establecimiento permanente, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE.

El impuesto para la globalización no modifica, en absoluto, los derechos de imposición de las jurisdicciones fiscales en las que residen tanto las sociedades dependientes como la sociedad dominante o en las que se hallan ubicados los establecimientos permanentes.

Cuestión diferente es que pueda entenderse que el impuesto para la globalización, al recaer, básicamente, sobre el resultado contable consolidado, se aparta de la tributación en fuente u origen, por cuanto dicho resultado integra ingresos y gastos derivados de operaciones realizadas por entidades que no residen en la jurisdicción fiscal del contribuyente.

Más allá del interés teórico que pueda tener la disquisición precedente, lo relevante es que el impuesto para la globalización no modifica los derechos de imposición sobre los beneficios de las entidades jurídicas de la totalidad de las jurisdicciones fiscales concernidas.

5.2 TRIBUTACIÓN INDEPENDIENTE O SEPARADA

El principio de empresa separada e independiente continuará rigiendo la tributación sobre los beneficios de todas y cada una de las sociedades del grupo multinacional, incluida la sociedad dominante

A su vez, el impuesto para la globalización no recae sobre una magnitud referida a un grupo de empresas que se distribuye objetivamente entre las mismas, creando derechos de imposición adicionales. Por el contrario, recae,

exclusivamente, sobre la sociedad dominante. Ciertamente lo hace sobre el resultado contable consolidado, no individual, pero esto no convierte al impuesto para la globalización en un impuesto que recae sobre un grupo. El contribuyente es la sociedad dominante, y el resto de las sociedades del grupo en nada quedan afectadas por el impuesto para la globalización, como tampoco queda afectado el Impuesto sobre Sociedades de la sociedad dominante.

5.3 PRINCIPIO DE LIBRE COMPETENCIA

Este principio continuará aplicándose respecto de las operaciones realizadas entre las entidades del grupo multinacional, a los efectos de los impuestos sobre los beneficios que les afectan, incluida la sociedad dominante.

En la medida en que el efecto de las operaciones entre las sociedades del grupo no se refleja en el resultado contable consolidado, el impuesto para la globalización es por completo ajeno a los problemas que trata de resolver dicho principio y la abundante literatura que lo concreta.

Este es un punto muy relevante. La aplicación del impuesto para la globalización prescinde de la complicadísima determinación de los precios de transferencia. No es un logro menor, en relación con los anhelados principios de sencillez y certeza.

El impuesto para la globalización, aunque inmune a las reglas relativas a la determinación de los precios de transferencia, no lo destierra del sistema de tributación internacional sobre los beneficios, al tiempo que contribuye a crear un marco libre de tensiones en orden a su más correcta aplicación.

5.4 DOBLE IMPOSICIÓN Y DESIMPOSICIÓN.

El impuesto para la globalización no crea doble imposición, en la medida en que reconoce como créditos fiscales los impuestos sobre el beneficio y las retenciones sobre ingresos, tanto de las entidades dependientes como de la entidad dominante.

Si, acaso, los impuestos sobre los beneficios individuales podrán ser eludidos, a despecho de las normas antiabuso o de las remozadas reglas relativas al principio de libre competencia contenidas en los informes del proyecto BEPS, pero la desimposición o las desviaciones artificiosas de beneficios derivadas de esas irregularidades, que perturban la correcta apli-

cación de los impuestos individuales sobre los beneficios, finalmente caerán en la red de la consolidación contable y, por ende, se generará una cuota por el impuesto para la globalización.

El impuesto para la globalización juega así el papel de último y efectivo recurso, no para regularizar los agravios infringidos a los impuestos individuales sobre los beneficios, sino para neutralizar las ventajas fiscales derivadas de tales agravios.

El impuesto para la globalización se inserta, plenamente y con todo rigor, en el objetivo político del proyecto BEPS a cuya consecución coadyuva eficazmente.

5.5 CONVENIOS BILATERALES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

La compatibilidad del impuesto para la globalización con los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición se asienta en tres argumentos.

En primer lugar, el impuesto para la globalización no crea doble imposición, por cuanto reconoce como créditos fiscales los impuestos sobre los beneficios pagados por las sociedades filiales y la propia sociedad dominante.

En segundo lugar, porque es fiscalidad de residentes, sin que afecte a los no residentes.

En fin, en tercer lugar, el impuesto para la globalización, no interfiere en la aplicación de los convenios bilaterales para evitar la doble imposición respecto de las operaciones transfronterizas de las entidades del grupo de empresas.

Es lo cierto, sin embargo, que podrían oponerse al impuesto para la globalización los mismos argumentos, y aún acrecidos, que países tales como Irlanda, Suiza, Bélgica y Holanda opusieron, antes del proyecto BEPS, a la transparencia fiscal internacional.

Ahora bien, estos argumentos no fueron aceptados por la OCDE. Antes bien, en los comentarios al Modelo de Convenio concernientes a la transparencia fiscal internacional, inicialmente aparecidos en 1992, ya se argumentaba a favor de la compatibilidad, si bien se ponían ciertas cortapisas, siendo la principal, a los efectos que nos ocupan, que no debían quedar afectadas las rentas de actividades económicas, pero esta restricción fue eliminada en los comentarios de 2003.

La tendencia, favorable a la compatibilidad de la transparencia fiscal internacional con los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, se ha acentuado tras el proyecto BEPS, como así lo demuestran la recepción de la renta total como susceptible de tributación en tal régimen²⁹ y el texto a incluir en los comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio³⁰ que, finalmente, ha recalado en la versión al Modelo de Convenio de 2017.

Dicho texto permite extraer las siguientes conclusiones:

- La transparencia fiscal internacional es legislación que afecta a los residentes. Por tanto, de acuerdo con el nuevo apartado 3 del artículo 1 del Modelo de Convenio propuesto en la Acción 6, a cuyo tenor el convenio no afecta a la tributación de los residentes salvo las excepciones previstas, la transparencia fiscal internacional no puede infringir los convenios bilaterales.

(29) Informe final de la Acción 3: Además, *las jurisdicciones pueden optar por un sistema de inclusión plena o integral que consideraría a toda la renta obtenida por la SEC como renta atribuible a los efectos de las normas de TFI, independientemente de la naturaleza de dichas rentas. Tales sistemas buscan impedir el diferimiento de impuestos a largo plazo, cuestión importante para los sistemas tributarios de renta mundial.*

(30) *Un número significativo de países ha adoptado una normativa en materia de transparencia fiscal internacional —CFC— para combatir el uso de sociedades extranjeras controladas. Aunque el contenido de cada normativa sobre transparencia fiscal internacional —CFC—, hoy en día considerada en el ámbito internacional como un instrumento legítimo para proteger la base imponible nacional, varía considerablemente en función del país, todas ellas comparten un rasgo común, y es que permiten que un Estado contratante grave a sus residentes por la renta atribuible a su participación en determinadas entidades extranjeras. A veces se ha argumentado, basándose en cierta interpretación de determinadas disposiciones del Convenio como el apartado 1 del artículo 7 y el apartado 5 del artículo 10, que el citado rasgo común de las normativas sobre transparencia fiscal internacional —CFC— es contrario a dichas disposiciones. Sin embargo, puesto que este tipo de normativa da lugar a que un Estado grave a sus propios residentes, el apartado 3 del artículo 1 confirma que no contraviene los convenios. Se puede llegar a esta misma conclusión respecto de los convenios que no integren una cláusula similar a la del apartado 3 del artículo 1; por las razones explicadas en los párrafos 14 del Comentario al artículo 7 y 37 del Comentario al artículo 10, la interpretación según la cual estos artículos impedirían la aplicación de la normativa sobre transparencia fiscal internacional —CFC— no es conforme al texto del apartado 1 del artículo 7 y el apartado 5 del artículo 10. Tampoco puede mantenerse esta interpretación cuando se leen estas disposiciones en su contexto. Por ello, aunque algunos países hayan considerado que es útil precisar expresamente en sus convenios que la normativa sobre transparencia fiscal internacional —CFC— no es contraria al Convenio, dicha precisión es innecesaria. Se reconoce que la normativa sobre transparencia fiscal internacional —CFC— que presenta esta configuración no contraviene las disposiciones del Convenio*

- Los Estados pueden configurar libremente las normas sobre transparencia fiscal internacional, sin que sea preciso que estén dirigidas exclusivamente a mantener la equidad y neutralidad de las legislaciones nacionales, habida cuenta que tal exigencia ha desaparecido, al haber sido suprimido el comentario al artículo 1 del antiguo apartado 26.
- Por la misma razón ha desaparecido el criterio de no aplicación cuando media una imposición comparable.
- En fin, no se ha rehabilitado el criterio de no aplicación cuando la entidad controlada realice actividades económicas.

La posibilidad de que la transparencia fiscal internacional afecte a la renta total, unida a las inequívocas declaraciones de compatibilidad con los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, alienta la regularidad del impuesto para la globalización frente a los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición.

No obstante, en aquellos convenios en los que se hubiere pactado el método de exención respecto de los dividendos, es dudoso que pueda formar parte de la base imponible del impuesto para la globalización la porción de beneficio correspondiente. En efecto, no parece lógico que pueda gravarse por el impuesto para la globalización lo que no puede gravarse por el Impuesto sobre Sociedades. En este sentido se han pronunciado los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE respecto de la transparencia fiscal internacional.

Sin embargo, no parece que, con carácter general, se pacte en los convenios bilaterales el método de exención respecto de los dividendos, pues ha de notarse que el artículo 23 A.2 del Modelo de Convenio, prescribe para este tipo de renta, en relación con la retención practicada por el Estado de la fuente, la deducción de la misma, lo que implica su integración en la base imponible.

5.6 CRITERIOS RELATIVOS A LA COMPETENCIA FISCAL PERJUDICIAL

El impuesto para la globalización no precisa de la defensa preventiva que suponen los trabajos de la OCDE³¹ y de la UE³² en materia de prácticas fiscales perjudiciales sin que, desde luego, obstaculice la aplicación de los criterios contenidos en los mismos por parte de las jurisdicciones fiscales concernidas, en relación con el Impuesto sobre Sociedades. En efecto, el resultado contable consolidado es inmune a las estrategias de desviación de beneficios.

5.7 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

En apariencia, un impuesto cuya base imponible recoge los resultados de un grupo de empresas ampliamente diseminadas en los territorios de una multiplicidad de jurisdicciones fiscales, debería requerir de una colaboración acrecentada entre jurisdicciones fiscales. No es así. En efecto, esos resultados anidan en el resultado contable consolidado, el cual se refleja en las cuentas anuales consolidadas de las que es responsable el propio contribuyente del impuesto para la globalización. La fiabilidad de las cuentas consolidadas es máxima, habida cuenta que, en definitiva, representan el desempeño de la sociedad dominante y del grupo de empresas liderado por la misma.

5.8 PROCEDIMIENTOS PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE DOBLE IMPOSICIÓN

El impuesto para la globalización no genera supuestos de doble imposición, por cuanto:

- Para determinar su base imponible no se requieren ajustes basados en el principio de libre competencia.
- No se integran en la base imponible los dividendos satisfechos entre entidades del grupo
- Admite como créditos de impuesto los impuestos recaudados por las distintas jurisdicciones fiscales en las que tienen su residencia

(31) Informe final de la Acción 5. *Combatir las prácticas fiscales perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia* (2015).

(32) *Código de Conducta para la Fiscalidad de las Empresas* (1997)

fiscal las entidades del grupo multinacional, incluida la entidad dominante.

Por tanto, el impuesto para la globalización no precisa la aplicación de los procedimientos establecidos para eliminar la doble imposición o el exceso de imposición previstos en los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición o en cualesquiera otros instrumentos.

Cuestión distinta es que las entidades que forman parte del grupo de empresas sí puedan verse afectadas por estos conflictos, cuya resolución podría afectar al importe de algún crédito fiscal. Nótese, en fin, que el cumplimiento de los objetivos del impuesto para la globalización traería como consecuencia la disminución de los referidos conflictos.

5.9 ECONOMÍA DIGITAL

El problema de la tributación de la economía digital deriva de que, debido a la evolución de la tecnología de las comunicaciones, no es necesaria la presencia física ante una determinada jurisdicción fiscal para realizar en su territorio actividades empresariales³³. Tanto la OCDE³⁴ como la Unión Europea³⁵, han venido examinando las posibles soluciones, y esta última ha propuesto dos directivas³⁶.

El impuesto para la globalización garantiza que los beneficios de la economía digital sean gravados, pero no decide si los derechos de imposición deben ser asignados a la jurisdicción fiscal de la residencia de la entidad o a la de la fuente o, en fin, a la de mercado de destino. Sin embargo, alivia las tensiones inherentes al reconocimiento voluntario por parte del contri-

(33) Pistone y Brauner. *Adapting Current International Taxation to New Business Models: Two Proposals for the European Union*.

(34) *Relever les déficits fiscaux posés par l'économie numérique. Acción 1 del proyecto BEPS*.

(35) *A Fair and Efficient Tax System in the European Union for the Digital Single Market. Comunicación de la Comisión al Parlamento y al Consejo (21/09/2017). Responding to the Challenges of taxation of profits of the digital economy. Conclusiones del Consejo (30/11/2017)*

(36) Bruselas, 21.3.2018 COM(2018) 147 final 2018/0072 (CNS) Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO por la que se establecen normas relativas a la fiscalidad de las empresas con una presencia digital significativa {SWD(2018) 81 final} - {SWD(2018) 82 final}. COM(2018) 148 final 2018/0073 (CNS) Propuesta de DIRECTIVA DEL CONSEJO relativa al sistema común del impuesto sobre los servicios digitales que grava los ingresos procedentes de la prestación de determinados servicios digitales {SWD(2018)81} -{SWD(2018)82}

buyente de la existencia de un establecimiento permanente. En este sentido, la eventual implantación del criterio de la presencia económica significativa se vería facilitado.

El impuesto para la globalización, sin embargo, fracasaría frente a estructuras tendentes a situar la renta en sociedades que carecen de vínculo de residencia con alguna jurisdicción fiscal, conocidas como sociedades apátridas o *stateless*. Este supuesto, desde una perspectiva fiscal, solo puede ser abordado eficazmente mediante retenciones sobre los pagos realizados por los clientes de la empresa digital o mediante impuestos sobre sus ingresos brutos, si bien estas formas de imposición probablemente solo sean admisibles a modo de último recurso.

6. ADECUACIÓN DEL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN AL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

6.1 DOCTRINA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El impuesto para la globalización sujetaría a tributación en el Estado miembro de la sociedad dominante los beneficios obtenidos por entidades filiales residentes en otros Estados miembros, cualquiera que fuere su actividad, ya estuvieran efectivamente implantadas o no, por el puro efecto de la tributación sobre el resultado contable consolidado.

Si las sociedades dependientes están efectivamente implantadas, podría alegarse que la doctrina del Tribunal de Justicia obligaría a excluir de la base imponible del impuesto para la globalización la parte atribuible a las entidades dependientes efectivamente implantadas en otros Estados miembros. Sin embargo, esa alegación, con pretendido apoyo, entre otras, en la sentencia *Cadbury Schwepps*, carecería de fundamento, por cuanto los beneficios de las entidades dependientes residentes en el Estado miembro donde lo hace la sociedad dominante también formarían parte del resultado contable consolidado, de manera tal que no habría restricción a la libertad de establecimiento pues las situaciones interna e intracomunitaria serían tratadas por igual.

La doctrina del Tribunal de Justicia lo que prohibiría sería un impuesto para la globalización que solamente afectara a los beneficios de los grupos multinacionales, pero si ese impuesto también se predica respecto de los grupos puramente internos en modo alguno existiría conflicto. Por esta

razón, aun cuando el impuesto para la globalización está concebido en relación con los grupos de empresas multinacionales, también debería recaer sobre los puramente internos, si bien, en la medida en que su tipo nominal de gravamen se estableciera por debajo del tipo nominal del gravamen del Impuesto sobre Sociedades, la tributación efectiva debería tender a cero.

Incluso, tal vez, pudiera sostenerse la validez de la causa de justificación consistente en evitar el fraude o la evasión fiscal, por cuanto esa es la finalidad básica del impuesto para la globalización, si bien ello sería dudoso pues dicha causa opera en relación con normas que específicamente tratan de frustrar las conductas tendentes a erosionar la base imponible de las entidades residentes, siendo así que esa no es la finalidad u objetivo estricto del impuesto para la globalización aun cuando pueda, según los casos, coadyuvar a su consecución.

6.2 DIRECTIVAS RELATIVAS A LA TRIBUTACIÓN DE LOS BENEFICIOS.

El impuesto para la globalización grava los beneficios de las empresas. Por tanto, debería estar sujeto a las directivas que versan sobre los mismos.

Por lo que se refiere a la Directiva matriz-filial³⁷, respecto de los dividendos internos, no ha lugar a su aplicación ya que los mismos no forman parte del resultado contable consolidado.

Los restantes dividendos sí se integrarían en la base imponible, si bien respecto de aquellos que cumplieran con los requisitos de la referida Directiva, bastaría con reconocer como crédito de impuesto, a efectos del impuesto para la globalización, al impuesto subyacente que ha recaído sobre el beneficio del que procede el dividendo, o bien declararlos exentos, en el bien entendido que podría adoptarse el crédito de impuesto aun cuando en el Impuesto sobre Sociedades correspondiente se hubiera optado por la exención, habida cuenta que la Directiva matriz-filial establece la dualidad, optativa, de métodos para eliminar la doble imposición económica.

Cuestión diferente, aunque emparentada con la anterior, es la pertinencia de integrar en la base imponible un beneficio que, caso de ser distribuido, disfrutaría de exención, en los términos previstos en la legislación de trans-

(37) DIRECTIVA 2011/96/UE.

posición de la Directiva matriz-filial. Esta situación solo puede darse, obviamente, en relación con los beneficios de las entidades integrantes del grupo multinacional residentes en algún Estado miembro de la Unión Europea.

Como ya se ha comentado al tratar de los elementos del impuesto para la globalización, se debe reconocer como crédito de impuesto el correspondiente a los impuestos sobre los beneficios individuales, lo que implica el cumplimiento de lo previsto en la Directiva matriz-filial, aun cuando a efectos del Impuesto sobre Sociedades del contribuyente del impuesto para la globalización se hubiere establecido el método de exención, habida cuenta de que, como se ha indicado, la referida directiva establece la opción entre los métodos de exención e imputación.

Por lo que se refiere a la Directiva de fusiones y operaciones asimiladas³⁸, aquellas que tengan lugar entre las sociedades del grupo no tienen efecto sobre el resultado contable consolidado, de manera que no ha lugar su aplicación. Sí debería aplicarse, por el contrario, en relación con las operaciones realizadas con terceros. En tal caso, cualquier renta eventualmente derivada de las mismas que formara parte del resultado contable consolidado debería ser excluida de la base imponible, esto es, diferida en los términos previstos en dicha directiva. Nótese que dichas rentas solo aparecerían cuando las normas contables aplicables establecieran una valoración para los activos implicados en la operación distinta de aquella por el que se hallaban registrados en libros de contabilidad de la entidad transmitente, y siempre y cuando esa valoración distinta se reflejara en las cuentas de resultados.

Por lo que se refiere a la directiva de intereses y cánones³⁹, el impuesto para la globalización cae fuera de su campo de aplicación, puesto que se trata de fiscalidad sobre los residentes.

6.3 DIRECTIVA ANTIABUSO

La Directiva antiabuso⁴⁰ también debería ser aplicable al impuesto para la globalización en la medida en que el mismo versa sobre los beneficios de

(38) DIRECTIVA 2009/133/CE

(39) DIRECTIVA 2003/49/CE

(40) DIRECTIVA (UE) 2016/1164

las empresas. Sin embargo, por su propia contextura, el impuesto para la globalización escasamente necesita la protección de las medidas contenidas en la misma.

El impuesto para la globalización no precisa del límite a la deducción de gastos financieros netos, pues es claro que los únicos intereses que se albergan en el resultado contable consolidado son los pagados a terceros, de manera tal que ninguna operación de transferencia irregular de beneficios puede realizarse mediante el endeudamiento

Tampoco precisa de la transparencia fiscal internacional, puesto que el impuesto para la globalización, en sí mismo, rebasa esa técnica tributaria, ni de las normas relativas a las asimetrías híbridas, generalmente neutralizadas por el solo efecto de la consolidación, ni, finalmente, de las normas concernientes a la denominada tributación de salida, por cuanto las plusvalías latentes en los activos transferidos no se reflejan en el resultado contable consolidado. Consecuentemente, los impuestos que pudieran recaer por razón de las operaciones afectadas por la tributación de salida no serían considerados como créditos fiscales.

7. RELACIÓN DEL IMPUESTO PARA GLOBALIZACIÓN CON OTRAS FIGURAS TRIBUTARIAS

En un apartado precedente ha quedado expuesto cómo el impuesto para la globalización es perfectamente compatible con el sistema de tributación internacional sobre los beneficios patrocinado por la OCDE, cuya arquitectura apuntala. Ahora se trata de exponer su relación con las propuestas de reforma o sustitución de ese sistema, así como con otras propuestas concernientes a la imposición mínima.

7.1 RELACIÓN CON EL PROYECTO BICCIS

Tanto el impuesto para la globalización como el proyecto BICCIS recaen sobre una base imponible que pivota sobre la consolidación contable. A partir de aquí todo son diferencias:

- El impuesto para la globalización apenas precisa unas pocas normas fiscales para reconducir el resultado contable consolidado a la base imponible, en tanto que el proyecto BICCIS ha menester de un

nutrido conjunto de normas al efecto. Esto se debe a que el proyecto BICCIS sustituye al Impuesto sobre Sociedades vigente en todas y cada una de las jurisdicciones fiscales, en tanto que el impuesto para la globalización complementa a los mismos, estimulando su correcta aplicación.

- El perímetro del grupo multinacional que el impuesto para la globalización toma en consideración, a los efectos de captar el resultado contable consolidado, no es europeo sino mundial. Una eventual propuesta del G20/OCDE en términos similares al proyecto BICCIS borraría esa diferencia, pero esta propuesta, a día de hoy, no es verosímil, habida cuenta del apoyo que el conjunto de los países miembros de la OCDE profesan al principio de libre competencia⁴¹.
- En el impuesto para la globalización no se precisa de la fórmula de reparto predeterminada. La función de la fórmula de reparto predeterminada, esto es, la asignación de bases imponibles individuales, es ajena a ese impuesto. Las bases imponibles individuales son irrelevantes para el impuesto para la globalización.
- El proyecto BICCIS aparenta ser un sistema mucho más sencillo que el patrocinado por la OCDE, por cuanto, básicamente, no precisa del principio de libre competencia. Ahora bien, esa sencillez sacrifica el principio de la tributación de todas y cada una de las sociedades del grupo en función de las operaciones efectivamente realizadas. Al tiempo, la fórmula de reparto predeterminada abre una incógnita en cuanto a la determinación de los factores que intervienen y a los efectos que provocará.

El impuesto para la globalización, aparentemente, aumentaría la complejidad del sistema vigente de tributación internacional sobre los beneficios, por cuanto añadiría un nuevo impuesto a los ya existentes. Sin embargo, lo que se espera de él es que constituya un estímulo poderoso para el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de dicho sistema. Ahora bien, la paz fiscal es un elemento trascendental en el camino de la simplificación.

(41) OECD *Transfer Pricing Guidelines for Multinacional Enterprises and Tax Administrations* (2017). Párrafo 1.32 del Capítulo I.

7.2 RELACIÓN CON EL PROYECTO DE TRIBUTACIÓN EN DESTINO

Nada hay en común entre el impuesto para la globalización y la tributación de los beneficios en destino. En un escenario de implantación generalizada de la tributación en destino de los beneficios, el impuesto para la globalización carecería de sentido, pues siendo su principal objetivo frustrar las desviaciones de beneficios entre las entidades del grupo multinacional, es lo cierto que tales desviaciones son impracticables en la tributación destino.

La principal virtud de la tributación en destino es su inmunidad frente a las maniobras de desviación de los beneficios hacia entidades del grupo residentes en jurisdicciones fiscales de conveniencia. En efecto, la tributación en destino asigna el derecho de imposición a la jurisdicción fiscal donde se realiza el consumo de los bienes y servicios, y el lugar del consumo difícilmente puede ser objeto de desplazamiento fingido⁴².

7.3 RELACIÓN CON LAS PROPUESTAS DE IMPOSICIÓN MÍNIMA PAÍS POR PAÍS

En la tributación mínima país por país se gravan, en sede de la entidad matriz, los beneficios obtenidos por las entidades filiales extranjeras que han soportado una tributación efectiva por debajo de un determinado nivel. En la propuesta del presidente Obama esos beneficios sufrirían una tributación al tipo resultante de aminorar el 19% en el 85% del tipo efectivo de gravamen soportado por los mismos.

La tributación mínima país por país crea un problema político de envergadura, en la medida en que señala negativamente a determinadas jurisdicciones fiscales. Sin embargo, ese señalamiento, aun cuando con tintes livianos, también se halla en la información país por país, en la exigencia de un nivel mínimo de imposición para aplicar la exención respecto de los dividendos de fuente extranjera, y en la transparencia fiscal internacional.

Ha de reconocerse que la tributación mínima país por país es más efectiva que el impuesto para la globalización en combatir los regímenes fiscales de conveniencia. En efecto, apunta directamente a los mismos.

(42) González de Frutos. U. *El Impuesto sobre Sociedades del Futuro*.

El impuesto para la globalización podría alcanzar también esa efectividad si los créditos fiscales que acepta en concepto de impuestos sobre los beneficios se determinasen país por país. Sin embargo, aparte de las complicaciones técnicas que supone esa evaluación, ello desbordaría su propia esencia. En efecto, el impuesto para la globalización no pretende incidir directamente en las políticas fiscales de las distintas jurisdicciones fiscales, sino promover conductas que faciliten la correcta aplicación de los impuestos sobre los beneficios establecidos en aquellas, aun cuando sí cabe esperar un efecto indirecto.

7.4 RELACIÓN CON GILTI

El impuesto para la globalización recae sobre la totalidad de la renta del grupo multinacional. Por tanto, lo único que tiene en común con GILTI es que sujeta a tributación renta obtenida por las entidades filiales extranjeras, todavía no distribuida.

No obstante, en el caso límite de un grupo multinacional que obtuviera toda su renta mediante la explotación de intangibles a través de entidades filiales extranjeras, que no remuneran a la matriz o a otra entidad residente por razón de la utilización de dichos intangibles, la base imponible de GILTI y del impuesto para la globalización serían coincidentes.

7.5 RELACIÓN CON LA TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

El impuesto para la globalización tiene en común con la transparencia fiscal internacional que grava la renta no distribuida obtenida por las entidades filiales extranjeras. En efecto, esa renta forma parte del resultado contable consolidado. Ahora bien, la transparencia fiscal internacional se concentra en un determinado tipo de rentas, en tanto que el impuesto para la globalización afecta a todas, cualquiera que fuere su naturaleza.

Por esta razón, el impuesto para la globalización y la transparencia fiscal internacional pueden convivir. En efecto, esta última sería aplicable en el Impuesto sobre Sociedades y la cuota generada sería reconocida como crédito fiscal en el impuesto para la globalización.

7.6 RELACIÓN CON LA INCOME INCLUSION RULE

Caben aquí las mismas reflexiones realizadas en relación con la propuesta del presidente Obama.

8. ASPECTOS POLÍTICOS DE LA IMPLANTACIÓN DEL IMPUESTO PARA LA GLOBALIZACIÓN

En los apartados precedentes se ha especulado acerca de una forma de imposición mínima de los grupos multinacionales, determinando sus elementos esenciales, sus relaciones con el vigente sistema de tributación internacional sobre los beneficios auspiciado por la OCDE, y su engarce con el ordenamiento de la Unión Europea.

Técnicamente esa forma de imposición, que se ha denominado impuesto para la globalización, es factible, pero la cuestión es si también lo es políticamente o, por el contrario, está llamada a ser enclaustrada en el cajón de las utopías.

8.1 APROBACIÓN POR LOS PARLAMENTOS NACIONALES

El establecimiento de los tributos es una de las manifestaciones más conspicuas de la soberanía nacional, por cuanto la noción del consentimiento del impuesto está enraizada en el pacto social que alienta la configuración democrática de las sociedades avanzadas. Sin negar los fundamentos democráticos de la UE, aunque se trate de una democracia compleja basada más en la prestación de servicios a una comunidad de intereses armonizados mediante normas jurídicas que en la existencia de un *demos* europeo, ni desconocer la importancia del amplio espectro de países que, en el denominado marco inclusivo, colaboran en las tareas de la OCDE, es lo cierto que, en materia fiscal, la percepción de legitimidad de la ciudadanía contempla preferentemente a los parlamentos nacionales.

Pues bien, el impuesto para la globalización, o cualquier otra forma de imposición mínima, se puede aprobar exclusivamente en base a las iniciativas de los grupos políticos presentes en los parlamentos nacionales. No precisa que la OCDE o la UE establezcan principios o criterios relativos al mismo. Este es un aspecto que facilita el establecimiento del impuesto para la globalización.

Siendo esto así, los parlamentos nacionales podrán establecer, en atención a las preferencias de sus respectivas ciudadanías, el elemento de decisión política básico del impuesto para la globalización, esto es, el tipo de gravamen más apropiado. De aquí podría resultar un escenario de disper-

sión de tipos de gravamen, de manera similar a lo que hoy ocurre con el Impuesto sobre Sociedades, pero ello en nada perturbaría el cumplimiento de los objetivos del impuesto para la globalización, en el bien entendido que un tipo de gravamen anormalmente bajo implicaría, realmente, la no implantación del impuesto para la globalización.

8.2 APROBACIÓN AISLADA O COORDINADA

Dicho esto, es lo cierto que la representación política de un país mediano o pequeño, en ausencia de un concierto internacional favorable al establecimiento del impuesto para la globalización, difícilmente podría soportar el reproche de que tal tributo estimularía la fuga de las sociedades dominantes de los grupos multinacionales hacia otras jurisdicciones fiscales carentes del mismo.

Recuérdese, por ejemplo, la gran oposición que en España, promovida por ciertos grupos de interés, suscitó el establecimiento de la transparencia fiscal internacional, la cual concluyó en la incorporación de enmiendas que recortaron severamente la eficacia práctica del proyecto legislativo⁴³.

Ciertamente, el clima adverso a la planificación fiscal agresiva es hoy mucho más intenso que el existente en 1994, pero el impuesto para la globalización es, también, mucho más intenso que la transparencia fiscal internacional y, por otra parte, en aquel entonces los principales Estados miembros de la Unión Europea ya habían establecido tal régimen, siguiendo la pauta marcada por la Subpart F norteamericana.

La implantación del impuesto para la globalización solamente podría hacerse efectiva en el contexto de un amplio concierto internacional liderado

(43) Salvador Arencibia. El País 29/10/1994.... *Las reticencias de sectores financieros y empresariales a las normas contempladas en la ley de acompañamiento de los presupuestos para 1995 sobre transparencia fiscal internacional han causado un cierto efecto... Tanto el Gobierno como Convergència i Unió están dispuestos a introducir algunas enmiendas en la tramitación de la ley... Sectores empresariales y financieros -AEB ha remitido a los grupos parlamentarios un informe explicando su posición- consideran que la redacción del articulado puede afectar a rentas empresariales, no ser compatible con los convenios sobre doble imposición y dificultar algunas operaciones de captación de recursos financieros en el exterior. Estos temores han calado entre los grupos políticos con distinta intensidad. El PP plantea la posibilidad de retirar estos artículos y dejar la discusión para el proyecto de ley de sociedades...*

por el G20 y la OCDE o, alternativamente, por la iniciativa de los denominados países centrales, en el ámbito de lo que se ha dado en llamar el unilateralismo constructivo, particularmente referido a los Estados Unidos⁴⁴. No hay muchos motivos para esperar que ese compromiso cuaje.

En efecto, el enteco compromiso político del proyecto BEPS, manifestado, entre otros aspectos, en el bajo rango de tal naturaleza alcanzado por la medida más afín a la imposición global mínima, esto es, la transparencia fiscal internacional, así como la fría acogida del mismo por bastantes políticos norteamericanos, a pesar del apoyo inicial de la administración Obama⁴⁵, no atrae buenos augurios, como tampoco los atrae el clima de unilateralismo desconsiderado de la reforma del presidente Trump.

En contraposición, la declaración franco-alemana concerniente al establecimiento de una imposición mínima, abre una ventana a los buenos augurios, como así también lo hace la opinión pública, muy sensibilizada, a raíz de la Gran Recesión de 2008, por la fiscalidad de los grandes grupos multinacionales.

8.3 EL EJERCICIO INOCUO DE LA SOBERANÍA FISCAL

Se dibuja así un combate más de aquellos que se libran entre el idealismo de los principios y el realismo de los intereses. El impuesto para la globalización sólo será posible si la balanza se inclina a favor del idealismo.

Frente al realismo duro que proclama como evidente el principio de que la soberanía, también en su vertiente fiscal, implica ejercitar las competencias estatales de acuerdo con las notas de exclusividad o discrecionalidad y plenitud, el Derecho Internacional moderno viene postulando la existencia de límites, ya consuetudinarios o convencionales, en orden a evitar perjuicios a otros Estados o a la comunidad internacional, y no solo en el

(44) Avi-Yonah. *Constructive Unilateralism: US Leadership and International Taxation*.

(45) *As former Chairman Camp recently stated, "the bottom line is that change is coming—if not here at home, then it is certainly coming from overseas." If policymakers fail to implement new rules in a timely fashion to combat overseas action, BEPS-related and unilateral actions around the globe will undoubtedly result in far more taxes paid into foreign coffers by US multinational companies, with a corresponding revenue and job loss here in the United States* (cita tomada de Gary Hufbauer, Euijin Junng, Tyler Moran y Martin Vieiro; *The OECD Action Plan to Raise Taxes on Multinacional Corporations*, pág 5)

terreno material de la vecindad, cuya plasmación positiva en materia de explotación de recursos materiales y medioambiente es ya longeva, de manera tal que podría atisbarse una suerte de principio de Derecho Internacional consistente en la obligación de los Estados de no ejercitar las competencias soberanas de forma tal que causen daños a otros Estados⁴⁶.

¿Tienen los Estados la obligación de ejercitar sus competencias fiscales de modo que no dañen la economía o las finanzas públicas de los otros Estados? No se trata, ciertamente, de renunciar a la estructura fiscal más conveniente en atención a los intereses nacionales, sino de no incorporar medidas perturbadoras para otras jurisdicciones nacionales.

Bien se comprende que, en el actual estadio del Derecho Internacional tributario, esa obligación no existe. Se ha llegado, eso sí, a un consenso sobre eliminación de medidas fiscales perjudiciales, pero estas no se definen bajo el imperativo de evitar daños a las economías o a las finanzas públicas de otros Estados, sino bajo el criterio de evitar que esos daños se infrinjan mediante regulaciones preferenciales que aprovechen a operaciones o estructuras societarias carentes de sustancia desligadas del territorio de la jurisdicción fiscal que las ha establecido. Este es el sentido de las acciones desplegadas por la OCDE y la Unión Europea en el marco de la contención y el desmantelamiento de la competencia fiscal lesiva⁴⁷.

No debe confundirse, por otra parte, la obligación de no dañar con medidas fiscales los intereses económicos o fiscales de otros Estados, con el incipiente multilateralismo fiscal que algunos autores han querido ver tras

(46) Díez de Velasco. *Instituciones de Derecho Internacional Público* (pág 436). *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional* (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, principio 21, 1972).

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional (Declaración de Río, principio 2, 1992)

(47) Aquí codigos de conducta y harmful tax competition.

el proyecto inclusivo BEPS o las directivas en materia de imposición sobre los beneficios, aprobadas o proyectadas, de la Unión Europea⁴⁸. En efecto, abordar conjuntamente problemas fiscales cuya certera solución rebasa las posibilidades de la acción unilateral, básicamente en el seno de organizaciones internacionales, es un estadio de las relaciones fiscales internacionales de perfil inferior al construido en torno a aquella obligación.

8.4 EL COMPROMISO CON EL VIGENTE SISTEMA DE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS BENEFICIOS.

La competencia entre jurisdicciones fiscales continuará tras el proyecto BEPS si bien lo hará bajo formas distintas⁴⁹, por la sencilla razón de que el mismo no es lo suficientemente eficaz como para neutralizar el núcleo duro de intereses, anteriormente descrito.

El proyecto BEPS, al tiempo que deslegitima ciertos regímenes fiscales preferenciales y cierra vías de elusión mediante un empedrado de recomendaciones para la instauración de normas antiabuso o para la aplicación más exigente de las existentes, acepta tácitamente otras formas de comportamiento de los sujetos que conforman el núcleo duro de los intereses que, lamentablemente, continuarán perjudicando las finanzas públicas de determinadas jurisdicciones fiscales y condicionando las decisiones fiscales de los parlamentos nacionales.

Ahora bien, cada vez más, se viene abriendo paso en la doctrina que la estabilidad del sistema de tributación internacional sobre los beneficios requiere neutralizar la competencia entre jurisdicciones fiscales⁵⁰.

(48) Sanchez-Archidona Hidalgo. *Multilateralismo v problemas fiscales del siglo XXI*. (CEF 418).

(49) Calderón Carrero. J.M y Martín Jiménez. A. *La Directiva UE 2016/1164 contra las prácticas de elusión fiscal que inciden en el mercado interior: El principio del final de un IS nacional o una pieza más de descoordinación en el nuevo orden post-BEPS?: Todo apunta a que la competencia interestatal está evolucionando hacia la articulación de modelos impositivos estratégicamente configurados a efectos de lograr el cumplimiento de los estándares mínimos BEPS, sin renunciar a un nivel de imposición efectiva competitivo...una intensificación del fenómeno de race to the bottom en materia de reducción de tipos nominales y efectivos de la imposición societaria, con todo lo que ello conlleva en términos de (eventual) sustitución de tal fuente de ingresos por figuras impositivas más regresivas.*

(50) Devereux. M y Vella. J. *Are we heading towards a corporate tax system fit for the 21 st century? These problems are compounded by a natural process of competition between na-*

El impuesto para la globalización, al tiempo que contribuiría a la consecución de los objetivos del proyecto BEPS, diluiría el núcleo duro de los intereses. En este sentido, además de ser profundamente democrático, en cuanto contribuiría a doblegar intereses adversos al interés general, también es eficaz, en cuanto ayudaría a expulsar del escenario de la fiscalidad internacional la competencia fiscal, cualquiera que fuere su forma.

Y lo hace, nótese bien, sin alterar un ápice los supuestos y principios básicos del vigente sistema de tributación internacional sobre los beneficios.

La competencia en el ámbito económico debe ser protegida, por cuanto constituye el factor básico de la economía de mercado, pero trasplantar la competencia al ámbito fiscal, bajo la creencia de que de ello se derivará una mejora de los sistemas fiscales, carece de todo fundamento.

La competencia justa requiere que todos los sujetos que compitan se hallen en condiciones objetivamente similares. Ahora bien, una jurisdicción fiscal con población reducida y activa económicamente nada tiene que ver con una jurisdicción fiscal que debe prestar servicios a una nutrida población⁵¹.

El fin económico de la competencia es conducir al sistema económico a la aplicación más eficiente de los recursos económicos escasos, lo que carece de sentido en relación con la configuración del sistema fiscal. Ciertamente, lo deseable es que tal configuración no distorsione los procesos

tional governments – for limited real economic activity, an advantage to “domestic” business, and greater tax revenue. Such competition – especially for the first two elements – has seen tax rates falling gradually over time, but increasingly competition is taking other forms, such as the introduction of patent boxes and limitations to anti avoidance rules.

Recognising the power of this competition is key to creating a stable long-run system of taxing the profits of multinational companies. Even if existing governments were to reach an agreement to preserve the basics of the existing system, while tightening anti-avoidance rules, there will still be an incentive for future governments to undermine that system, as their predecessors have done in the past. A stable system must remove the incentives for governments to undercut each other....

- (51) Devereux. M y Birch Sorensen. P : *The corporate income tax: International trends and options for fundamental reforms: Governments in open economies may also seek to compete with each other to attract mobile economic activity. One way in which they may do so is to set lower effective tax rates on the returns to capital located within their jurisdiction. Indeed, the standard economic model suggests that a small open economy should not tax the return to capital located there at all. These considerations have led to concerns that effective tax rates on capital are on a downward spiral, or a race to the bottom, fuelled by everincreasing globalisation...*(pág 3).

económicos, pero a tal logro en nada contribuye la competencia entre jurisdicciones fiscales, antes bien puede perjudicar su consecución. El exceso de carga fiscal que la defensa frente a la competencia fiscal puede deparar sobre las rentas de los factores de la producción fijos en relación con los móviles, no redundará en un mejor aprovechamiento del conjunto de los factores de la producción, por más que palie la fuga de los móviles.

La competencia fiscal, eso sí, puede frenar la absorción de recursos por parte del sector público procedentes de las empresas, pero tampoco se sigue de ahí necesariamente un mejor aprovechamiento de los recursos ni un aumento del bienestar social⁵².

8.5 EL COMPROMISO CON LA GLOBALIZACIÓN

Pese a los malestares que la globalización ha provocado entre sectores de la población afectados negativamente por la misma, parece existir un consenso entre economistas, sociólogos y politólogos en el sentido de que la globalización es un fenómeno irreversible y que bien gestionada y sujeta a reglas prudentes y equitativas ha de servir al bienestar de la generalidad de la ciudadanía de todos los países. Este es el sentido del capítulo cuarto de la obra de Stiglitz sobre la globalización, en el que propone una agenda para una globalización equitativa⁵³ ¿Perturba el impuesto para la globalización el desenvolvimiento de la misma? ¿Puede inscribirse en el elenco de medidas que procuran una gestión correcta de la globalización?

Los tributos que graven la circulación de bienes, servicios, y capitales, o que dificulten el establecimiento de actividades económicas o, en fin, la libre circulación de trabajadores, inciden negativamente en la globalización. Este es el caso de los aranceles y de las medidas de efecto equivalente, pero también el de todos aquellos tributos que, aun teniendo carácter general, como son todos aquellos que gravan la renta o el consumo, discri-

(52) Nicomede.G. *Corporate Tax Competition and Coordination in the European Union: What do we know, ¿Where do we stand?: Finally, there is an unsolved debate in the economic literature about the drawbacks and the merits of tax competition with the so-called Leviathan models that find a useful role for tax competition in curbing the tendency of governments to overextend the size of the public sector (Brennan and Buchanan, 1980; Edwards and Keen, 1996)...(pág 14*

(53) Stiglitz. J. *Globalization and Its Discontents Revisited. Anti-Globalization in the Era of Trump.*

minan contra las operaciones y actividades transfronterizas o son portadores de ayudas de Estado.

El impuesto para la globalización recae sobre la renta del grupo multinacional, no solo sobre la renta del exterior del grupo multinacional a diferencia, por ejemplo, de GILTI, y no establece distinción alguna por causa del origen o procedencia de la misma, a diferencia, por ejemplo, de FDII. No es, por tanto, un impuesto que pueda incidir negativamente sobre la globalización.

Como quiera que el impuesto para la globalización recae exclusivamente sobre las entidades matrices de los grupos multinacionales, pudiera argumentarse que determina una carga tributaria adicional para tales contribuyentes respecto de aquellos que no tienen esa condición. Y así sería si el impuesto para la globalización no se articulase debidamente con el Impuesto sobre Sociedades. Esa articulación, como ha quedado expuesto anteriormente, está basada en un tipo de gravamen inferior al del Impuesto sobre Sociedades y en el reconocimiento de créditos de impuesto,

El impuesto para la globalización no pretende, primordialmente, establecer una tributación mínima sobre la renta de los grupos multinacionales con fines puramente recaudatorios, aun cuando eventualmente pudiera surtir ese efecto, sino contribuir a que las sociedades que integran esos grupos multinacionales paguen los impuestos sobre los beneficios, altos o bajos, establecidos en las jurisdicciones fiscales donde operan, sin que estas se vean condicionadas por las decisiones adoptadas por otras jurisdicciones fiscales.

Lejos de sobrecargar a los contribuyentes que se podrían denominar internacionales, el impuesto para la globalización tendrá por efecto contribuir a equilibrar la carga tributaria de los mismos con la que soportan aquellos que se podrían denominar locales.

Tal vez desde el punto de vista económico sea contraproducente una tributación gravosa sobre los beneficios de las sociedades que acometan actividades empresariales, pero la solución a este potencial exceso no debe venir por la espita de la competencia entre jurisdicciones fiscales y la planificación fiscal internacional, en último término discriminatoria para los contribuyentes locales, sino por la vía de la pedagogía política encaminada a orientar a la opinión pública y, por ende, a los responsables políticos.

El impuesto para la globalización no perturba el fenómeno de la globalización. En efecto, ninguna restricción a la libre movilidad de mercancías,

servicios, trabajadores, capitales o al establecimiento de empresas se deriva del mismo. Simplemente, contribuye a neutralizar el núcleo duro de los intereses, en cuanto efecto negativo de la globalización.

Se reprocha a la corporación multinacional que, apoyada en su gran fuerza económica, condiciona los procesos políticos para obtener decisiones legislativas o administrativas favorecedoras de sus intereses. Stiglitz ha descrito esa realidad en los ámbitos laboral y medioambiental, principalmente, denunciando una carrera a la baja, del mismo corte que la carrera que ha impulsado la minoración de los tipos de gravamen de la imposición sobre los beneficios, concluyendo que la globalización económica ha ido por delante de la globalización política, sin perjuicio de también admitir los efectos positivos de la corporación multinacional⁵⁴.

El impuesto para la globalización contribuye a reducir la brecha existente entre la globalización política y la económica, así como a mejorar el ejercicio de la soberanía fiscal de los parlamentos nacionales, dañado fácticamente por el núcleo duro de los intereses, acrecido al socaire de la globalización, pero sin perturbar la globalización y sus positivos efectos. Al tiempo, supondría una respuesta, visible y comprensible para la ciudadanía, conducida desde las instancias de representación política, antes que desde los dominios populistas, respecto del fenómeno de la planificación fiscal agresiva⁵⁵.

El impuesto para la globalización vendría a morigerar, en el ámbito de la fiscalidad sobre los beneficios de las empresas, el nudo gordiano del *trilema de la globalización* de Rodrick⁵⁶, por cuanto facilitaría la coexistencia de la globalización en su máxima expresión, la soberanía nacional, y la demo-

(54) Stiglitz. E. *Cómo hacer que funcione la globalización*.(Capítulo 7)

(55) Avi-Yonah y Haiyan Chu. EVALUATING BEPS: A RECONSIDERATION OF THE BENEFITS PRINCIPLE AND PROPOSAL FOR UN OVERSIGHT: *The benefits principle should be reconsidered in light of the reality of globalization. We should tax passive income primarily at source and active income primarily at residence. This approach will enable the large economies to address both individual tax evasion and corporate tax avoidance. These problems must be addressed if we are to continue to maintain and expand the benefits of globalization. The U.S. public support of globalization hinges on the existence of a social insurance safety net. If the rich and large corporations are not perceived to pay their fair share, the public's willingness to pay tax to support this safety net is eroded. Once a culture of not paying taxes is established it is very hard to change. We need to do something about both tax evasion and avoidance before it is too late.*

(56) Dani Rodrick. *Las paradojas de la globalización*. Capítulos 9-12.

cracia. En efecto, a través de una acción propia de la soberanía nacional, ejercitada en el marco democrático de los parlamentos nacionales, sin oponer restricción alguna a la globalización, tal impuesto contribuiría poderosamente a configurar, en el ámbito fiscal, una globalización en sus cabales.

El impuesto para la globalización alivia la presión de los mercados sobre las decisiones de los parlamentos, permitiendo a los países pequeños el ejercicio de su soberanía, sin introducir obstáculo o discriminación alguna en contra de las libertades de circulación propias de la globalización. Se diría que así como bajo unas condiciones determinadas de temperatura y presión pueden coexistir el agua, su vapor y el hielo, o triple del agua⁵⁷, bajo los efectos del impuesto para la globalización coexisten, en el ámbito fiscal, la soberanía nacional, la democracia y la globalización.

9. IMPOSICIÓN MÍNIMA INTERNA

No debe confundirse la filosofía y objetivos de la imposición mínima global con la imposición mínima puramente interna. Esta última trata de asegurar una deuda tributaria mínima en relación con la renta de las entidades residentes, pero sin afectar a las rentas obtenidas por las entidades del grupo residentes en el territorio de otras jurisdicciones fiscales. Cabe intuir cuatro modalidades básicas:

- Imposición mínima tomando como referencia el resultado contable.
- Imposición mínima tomando como referencia la base imponible.
- Imposición mínima tomando como referencia el resultado de explotación.
- Imposición mínima con referencia a la imposición a cuenta.

9.1 IMPOSICIÓN MÍNIMA SOBRE EL RESULTADO CONTABLE

Mediante la misma, la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades no puede ser inferior a un determinado porcentaje o tipo de gravamen girado sobre el resultado contable.

(57) Tipler Mosca. *Física para la ciencia y la tecnología. Volumen I*, pág 568.

Este tipo de imposición mínima solamente podría afectar a las entidades que tuvieran un importante volumen de rentas exentas respecto de la renta total. En España recaería, básicamente, sobre las entidades con dividendos procedentes de entidades controladas extranjeras.

Para que no provocara doble imposición debería admitir la deducción de los impuestos satisfechos en el extranjero sobre los beneficios de los que proceden los dividendos. España, al menos, así estaría obligada a hacerlo por imperativo de la Directiva matriz-filial, cuando concurrieran los requisitos y circunstancias previstas en la misma.

Bajo tal planteamiento, la imposición mínima recaería, básicamente, sobre los dividendos procedentes de entidades extranjeras que tributan a un tipo reducido. Surtiría, por tanto, un efecto parecido al de la denominada cláusula *switch over*⁵⁸.

El inconveniente de una imposición mínima así concebida es que lastra la repatriación de los beneficios obtenidos por las entidades filiales residentes en jurisdicciones fiscales de baja tributación. Su ventaja es que desincentiva la fuga de empresas hacia jurisdicciones fiscales permisivas, cuando la entidad practica una política de repatriación de beneficios.

9.2 IMPOSICIÓN MÍNIMA SOBRE LA BASE IMPONIBLE

Mediante la misma, la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades no puede ser inferior a un determinado porcentaje o tipo de gravamen girado sobre la base imponible.

En España, desde el momento en que las deducciones de la cuota íntegra están sujetas a limitación, puede decirse que ya existe una imposición mínima sobre la base imponible. En consecuencia, una tributación mínima del 15% sobre base imponible llevaría a una limitación más rigurosa res-

(58) Propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del Impuesto sobre Sociedades. Artículo 53.1 *No obstante lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 8, un contribuyente no estará exento del impuesto sobre la renta extranjera que haya percibido en concepto de distribución de beneficios de una entidad de un tercer país o como producto de la enajenación de acciones que posea en una entidad en un tercer país, cuando dicha entidad esté sujeta en su país de residencia fiscal a un tipo legal del impuesto sobre sociedades inferior a la mitad del tipo impositivo legal que se le habría aplicado, en relación con tales rentas extranjeras, en su Estado miembro de residencia a efectos fiscales.*

pecto de las deducciones de la cuota. Recaería, principalmente, sobre las entidades con rentas extranjeras determinantes de deducciones en el sentido de los artículos 31 y 32 de la Ley 27/2014 o que realizan actividades de I+D+i. Unos sencillos ejemplos así lo atestiguan.

Contribuyentes con deducción para evitar la doble imposición internacional (DDI)

Base imponible (BI): 100

Cuota íntegra (CI): $100/25\%=25$

DDI (limite RD Ley 3/2016, $25/50\%$)= 12.5 .

Por tanto, las retenciones extranjeras que excedan de 2,5 (15-12,5), no serán deducibles de la cuota íntegra.

Se podría plantear un conflicto con los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición, en la medida que los mismos prevean un método de imputación de las retenciones extranjeras. Ciertamente, este potencial conflicto ya existe tras el Real Decreto-Ley 3/2016, el cual estableció un límite específico para la deducción de dichas retenciones.

Contribuyentes con I+D+i (misma base imponible)

BI: 100

CI: $100/25\%=25$

I+D+i , (limite general $25/25\%$)= 6.25

Cuota líquida: $25-6.25=18.75$

Estos contribuyentes no se verían afectados por la imposición mínima.

I+D+I, (limite mejorado: $25/50\%$)= 12.5

Cuota líquida: $25-12.5=12.5$

Por tanto, los contribuyentes con límite mejorado sí estarán afectados en 2,5 (15-12,5). El efecto práctico es establecer una limitación adicional a la deducción por I+D+i. Afectaría, básicamente, a las entidades intensivas en I+D+i con beneficios escasos.

Contribuyentes con DDI e I+D+i

I+D+i, limite general $12.5/25\%= 3.125$

I+D+i limite mejorado $12.5/50\%= 6.25$

Cuota líquida $12.5-3.125= 9.375$; $12.5- 6.25=6.25$.

Por tanto, la cuota mínima sería, respectivamente, 5.625 (15- 9.375) y 8.75 (15-6.25).

Es desaconsejable que este tipo de imposición mínima afecte a las retenciones extranjeras, por cuanto, como se ha indicado, podría interferir en el cumplimiento de las obligaciones que dimanar de los convenios bilaterales para eliminar la doble imposición.

9.3 IMPOSICIÓN MÍNIMA SOBRE EL RESULTADO DE EXPLOTACIÓN

La imposición mínima puede instrumentarse sobre el resultado de explotación, de manera tal que la cuota líquida del Impuesto sobre Sociedades no podría ser inferior a un determinado porcentaje o tipo de gravamen girado sobre aquel.

A grandes rasgos, esta forma de imposición mínima implicaría la incrustación del modelo *Comprehensive Business Income Tax* (CBIT), en el seno del Impuesto sobre Sociedades tradicional, en concepto de cuota mínima.

El CBIT fue elaborado por los expertos del Tesoro norteamericano en 1992⁵⁹. Aunque carente de aceptación generalizada, las tendencias a la limitación objetiva de la deducción de intereses y al establecimiento de una imposición mínima lo han sacado del olvido⁶⁰. En este modelo, los intereses no son deducibles ni computables como tampoco lo son los dividendos, de manera tal que, en su formulación más amplia, el impuesto recae sobre el resultado de explotación.

Pues bien, mediante un tipo de gravamen reducido, el modelo CBIT podría jugar, en el seno del Impuesto sobre Sociedades, el papel de imposición mínima.

(59) *Report of the Treasury on Integration of the Individual and Corporate Tax Systems-Taxing Business Income Once (Treasury Integration Report, January 1992).*

(60) Dani Rodrick. *Las paradojas de la globalización. Capítulos 9-12.*

La ventaja de este modelo es que procura la neutralidad frente a las fuentes de financiación, de manera tal que la forma de financiación no influiría sobre la deuda tributaria, al menos con carácter mínimo.

9.4 IMPOSICIÓN MÍNIMA CON REFERENCIA A LA IMPOSICIÓN A CUENTA

La coexistencia y articulación de la imposición de producto con la imposición personal de las entidades jurídicas, puede implicar una forma de imposición mínima. En efecto, si las cuotas de la imposición de producto se deducen de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, pero no son susceptibles de devolución, se configura una suerte de imposición mínima, representada por las cuotas de la imposición de producto.

Una aproximación a esta forma de imposición mínima la hallamos en el artículo 61 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades de 1967 el cual, bajo el título de *Cuota mínima*, rebautizado por la doctrina como *Cuota límite*, establecía que *“la cuota a ingresar por este impuesto no podrá ser inferior a la suma de los impuestos a cuenta que corresponderían a cada uno de los rendimientos obtenidos en cada actividad profesional, industrial o comercial...”*

La doctrina explica el fundamento de la *Cuota mínima* o *Cuota límite* de la siguiente manera. *“La Cuota límite es la consecuencia lógica de la articulación del Impuesto sobre Sociedades y de los Impuestos a cuenta, articulación que tiene lugar mediante la compensación de las cuotas fijas de dichos impuestos a cuenta e inhibición del Impuesto Complementario ante la exacción del Impuesto General en cuanto a las actividades típicas...y, si bien en el caso de que prevalezca la Cuota normal en el Impuesto sobre Sociedades no habría discriminación posible, sí la habría si fuera superior la Cuota límite y ésta no se exigiera a las sociedades...”*⁶¹

En la práctica, esta forma de imposición, técnicamente asentada en un conjunto de bases parciales, esto es, tantas como actividades realizadas por la entidad contribuyente, garantizaba, en relación con las actividades económicas, una tributación mínima del 20%, pues ese era el tipo de gravamen de la Cuota de Beneficios del Impuesto Industrial (Impuesto Complementa-

(61) Soto Guinda. J. *Tributación de las Sociedades en España* (página 181)

rio), incluso en presencia de una base imponible negativa debido a la concurrencia de rendimientos atípicos negativos.

10. CONCLUSIONES

Primera. La declaración franco-alemana concerniente a la tributación mínima de los beneficios de los grupos multinacionales europeos, así como las propuestas del presidente Obama, han dado tinte político a las propuestas doctrinales concernientes a la tributación mínima. El seguimiento del análisis y debate de la tributación mínima en sede del correspondiente grupo de trabajo de la Unión Europea proporcionará nuevos elementos en orden a valorar la viabilidad técnica y política de la tributación mínima.

Al tiempo, la nueva orientación de la OCDE, tras el proyecto BEPS, relativa al sistema de tributación internacional sobre los beneficios, apunta claramente hacia la aspiración de conseguir un consenso relativo a la tributación mínima global. Sin duda, de esta instancia proviene el impulso político más fuerte.

Segunda. Una de las variantes que podría adoptar la imposición mínima es la estructura tributaria desarrollada especulativamente en la presente colaboración, bajo la denominación de impuesto para la globalización. En este sentido, se trataría de una respuesta en orden a fijar los posibles contenidos de la declaración franco-alemana concerniente a la tributación mínima.

Tercera. El impuesto para la globalización carece de finalidad recaudatoria. Su objetivo es encauzar las conductas de los grupos multinacionales, las jurisdicciones fiscales, y los expertos fiscales, en orden a la mejor aplicación del Impuesto sobre Sociedades establecido en las diferentes jurisdicciones fiscales. Es un instrumento para hacer que, en el ámbito de la tributación sobre los beneficios, en los términos aludidos por Stiglitz, la globalización funcione correctamente o, en los propuestos por Rodrick, la globalización progrese en sus cabales.

Cuarta. El impuesto para la globalización se inserta armónicamente y sin fricción alguna, en el sistema de tributación internacional sobre los beneficios de las empresas de la OCDE, al tiempo que respeta los requerimientos del Derecho de la Unión Europea en materia fiscal.

Quinta. El impuesto para la globalización no interfiere en el proceso glo-

balizador, antes bien contribuye a su correcto desarrollo, poniendo freno a uno de sus efectos nocivos, esto es, la planificación fiscal agresiva y la competencia entre jurisdicciones fiscales.

Sexta. El impuesto para la globalización se establecería por los parlamentos de las distintas jurisdicciones fiscales, sin necesidad de una normativa internacional de respaldo. Sin embargo, sería necesario un impulso político internacional para que las jurisdicciones fiscales de los países pequeños y medianos establecieran el impuesto para la globalización.

Séptima. La imposición mínima global y la imposición mínima interna, responden a objetivos diferentes y se instrumentan mediante técnicas diferentes.